

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top. The shield is divided into four quadrants, each containing a different symbol. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto: "CAETERAS ORBS CONSPICUA CAROLINA AC ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER".

TESTAMENTO COMÚN ABIERTO Y EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA
PANDEMIA GENERADA POR LA ENFERMEDAD DE CORONAVIRUS 2019
CONOCIDO POR SUS SIGLAS COVID-19 EN EL ÁMBITO CIVIL

AIDA ANABELLA AGUILAR GONZÁLEZ

GUATEMALA, ABRIL 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, possibly a saint or a historical figure, and a crown above it. The shield is surrounded by a circular border containing Latin text. The text at the top reads "CAROLINA ACADEMIA" and "CONSPICUA". The text at the bottom reads "GUATEMALENSIS" and "INTER CAETERAS".

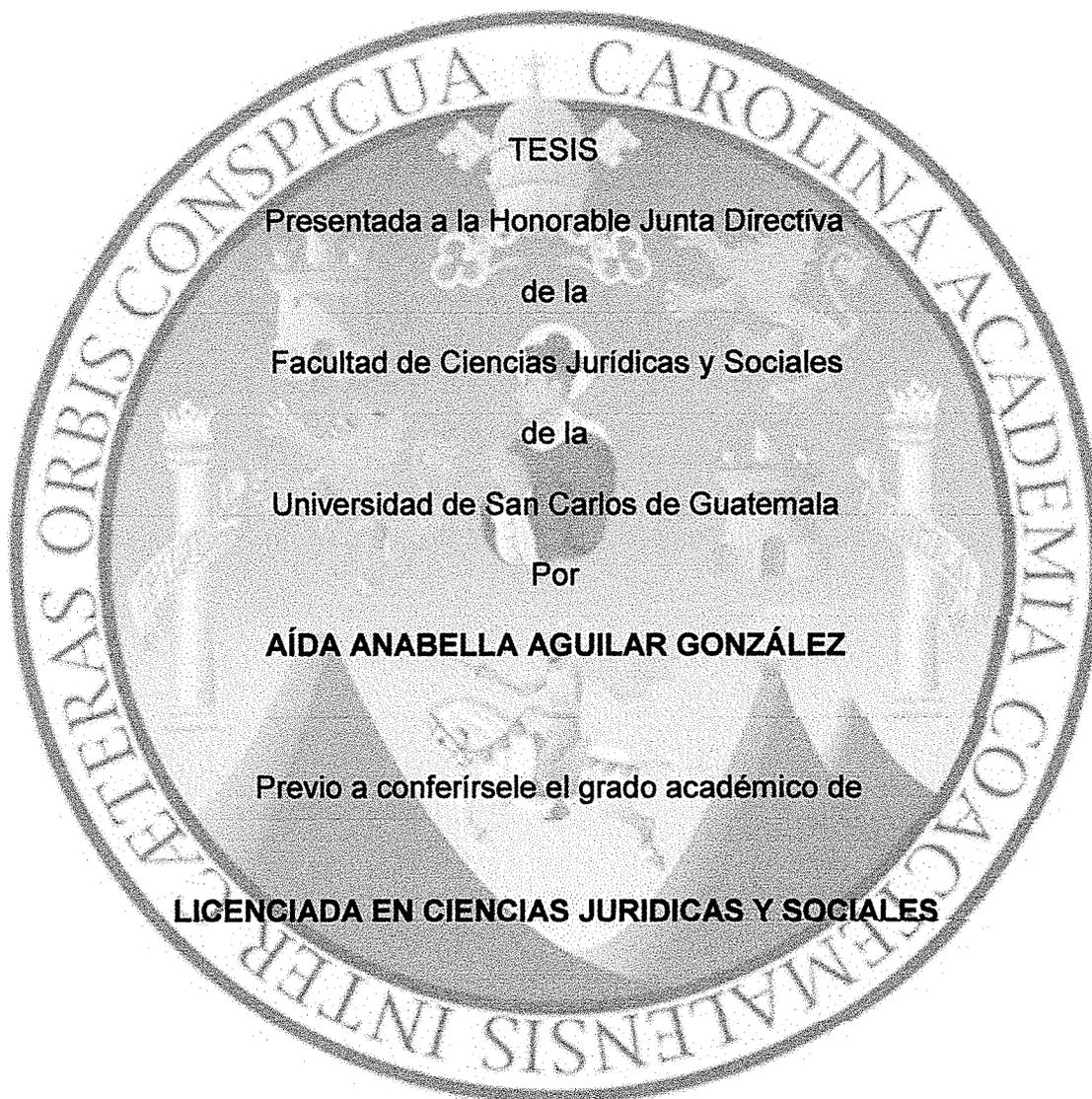
**TESTAMENTO COMÚN ABIERTO Y EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA
PANDEMIA GENERADA POR LA ENFERMEDAD DE CORONAVIRUS 2019
CONOCIDO POR SUS SIGLAS COVID-19 EN EL ÁMBITO CIVIL**

AÍDA ANABELLA AGUILAR GONZÁLEZ

GUATEMALA, MAYO 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TESTAMENTO COMÚN ABIERTO Y EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA
PANDEMIA GENERADA POR LA ENFERMEDAD DE CORONAVIRUS 2019
CONOCIDO POR SUS SIGLAS COVID-19 EN EL ÁMBITO CIVIL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

AÍDA ANABELLA AGUILAR GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo 2024

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmientos Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZON: "Únicamente el actor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas de la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



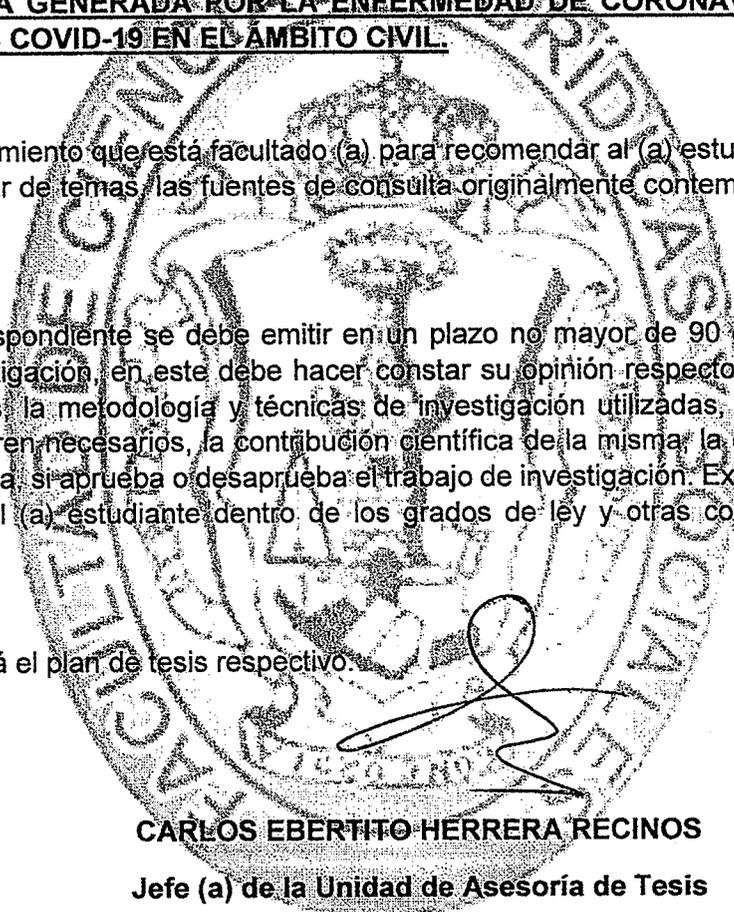
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 17 de octubre de 2022**

Atentamente pase al (a) Profesional, **WANDA ELVIRA MARTÍNEZ BRAVATTI**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **AIDA ANABELLA AGUILAR GONZÁLEZ**, con carné 201312295 intitulado: **TESTAMENTO COMUN ABIERTO Y EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA PANDEMIA GENERADA POR LA ENFERMEDAD DE CORONAVIRUS 2019 CONOCIDO POR SUS SIGLAS COVID-19 EN EL ÁMBITO CIVIL.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis; la metodología y técnicas de investigación utilizadas; la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma; la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada; si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RÉCINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO

Fecha de recepción _____ / _____ / _____

(f) _____

Wanda Martínez Bravatti
 Asesor(a)
 (Firma y sello)
 ABOGADA Y NOTARIA





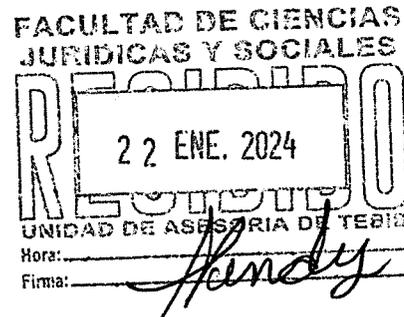
LICDA. WANDA ELVIRA MARTÍNEZ BRAVATTI
Abogada y Notaria. Col. 13021



Guatemala, 14 de noviembre del 2023.

Doctor.
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

Estimado Dr. Herrera Recinos:



De conformidad con el nombramiento emitido con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en el cual se me nombra para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Asesor de Tesis de la estudiante **AÍDA ANABELLA AGUILAR GONZÁLEZ**, y estableciendo que con la estudiante no existe relación de parentesco o enemistad, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente.

EXPONGO:

1. He procedido a revisar metódica y técnicamente a la estudiante en el desarrollo de su tesis titulada: **“TESTAMENTO COMÚN ABIERTO Y EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA PANDEMIA GENERADA POR LA ENFERMEDAD DE CORONAVIRUS 2019 CONOCIDO POR SUS SIGLAS COVID-19 EN EL ÁMBITO CIVIL”**.
 - a. Al realizar la revisión le sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias, para la mejor comprensión del tema, las cuales fueron corregidas.
 - b. Contenido científico y técnico de la tesis: La estudiante abarcó tópicos de importancia en materia de justicia enfocados desde un punto de vista jurídico, por la necesidad de un análisis crítico.
 - c. La metodología y técnicas de la investigación: Para el efecto se tiene como base el método analítico: con el objeto de analizar la legislación; el método sintético: para la unificación de la información del trabajo final; el método deductivo: con el que se obtuvieron los datos que comprobaron la hipótesis; y el

9 Avenida 10-72, Zona 1, Edificio Santa Cruz, Apartamento 24, Guatemala, Guatemala
Teléfono. 57818871



LICDA. WANDA ELVIRA MARTÍNEZ BRAVATTI
Abogada y Notaria. Col. 13021



inductivo: para conformar el marco teórico que sustenta el informe de tesis. La técnica de investigación fue la bibliográfica, al consultarse diferentes autores nacionales y la legislación.

d. La redacción: La estructura formal de la tesis está compuesta de cinco capítulos, desarrollando temas que se relacionan entre sí.

e. La hipótesis formulada fue comprobada y los objetivos alcanzados. La conclusión discursiva se comparte con el investigador y se encuentra debidamente estructurada. Además, la bibliografía y presentación final es correcta.

2. Atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que emito dictamen favorable, ya que considero el tema un importante aporte.



LICDA. WANDA ELVIRA MARTÍNEZ BRAVATTI
Abogada y Notaria. Col. 13021

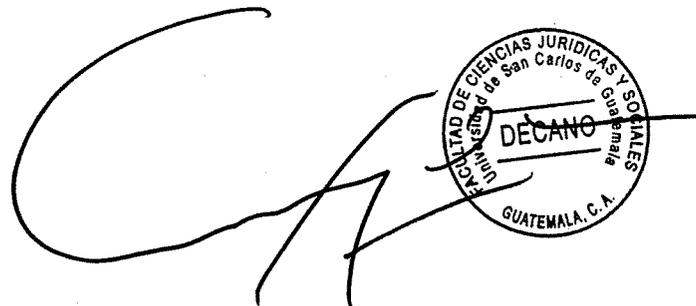
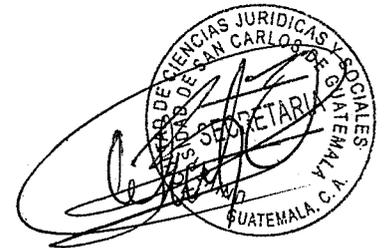
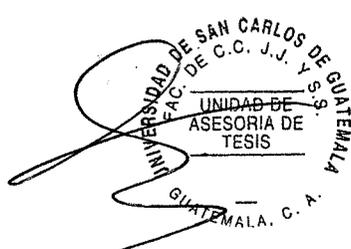


D.ORD. 292-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **AÍDA ANABELLA AGUILAR GONZÁLEZ**, titulado **TESTAMENTO COMÚN ABIERTO Y EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA PANDEMIA GENERADA POR LA ENFERMEDAD DE CORONAVIRUS 2019 CONOCIDO POR SUS SIGLAS COVID-19 EN EL ÁMBITO CIVIL**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Bajo la guía de Dios, lo complicado se aligera y lo inalcanzable se vuelve posible, facilitando la realización de nuestros objetivos. Estoy profundamente agradecida por las continuas bendiciones, apoyo y amor eterno de Dios en cada momento de mi vida.

A MIS PADRES:

Este recuerdo es para mi papá, Tránsito David Aguilar Montufar, cuyo legado de amor, valentía y perseverancia sigue vivo en mí y me inspira a ser mejor. También agradezco a mi mamá, Florencia González de Aguilar, por su inquebrantable apoyo y amor incondicional. Su esfuerzo ha sido crucial en mi vida. Bendiciones a ambos.

A MIS ABUELOS:

Porque siempre fueron una fuente inagotable de sabiduría, anécdotas de antaño y experiencias de vida, son el cuento breve que leeré infinitas veces. Por siempre los extrañaré.

A MIS HERMANOS:

Los hermanos son tan cercanos como las manos y los pies. Aunque la vida nos desafía de muchas maneras y difíciles, a veces sacando lo peor de nosotros, nada puede impedir que nos cuidemos.

A MI PRIMA:

La vida te hizo mi prima, el amor te hizo mi amiga, pero el tiempo y las vivencias te volvieron mi hermana, porque eres mi confidente y mi cómplice. Te quiero mucho mi Flaquita

A MI FAMILIA:

Cada familia es distinta y cada una tiene características diferentes, pero hay algo que todas tienen en común: El Amor y es un regalo maravilloso que nos ofrece la vida.



Gracias por su apoyo tía Sofía Leticia González

A MIS AMIGOS:

No hay palabras para expresar lo agradecida que estoy, por estar ahí para mí en todo momento, los aprecio mucho Shený Chamalé, Carolina Flores, Xiomara Hernández, Ninneth Maricela Contreras y Pedro Luis Galindo.

A LOS PROFESIONALES:

El arte de enseñar es algo en lo que pocos se puedan destacar, no me alcanzarían las palabras para expresar mi gratitud que siento por sus enseñanzas, que día a día me transmiten con paciencia y dedicación. Gracias por impulsarme cada día a ser mejor. Licenciada Shirly Johanna Maldonado, Licenciada Wanda Martínez, Licenciada Carolina Flores, Licenciada Rogelia Castillo

A TI:

Miguel Ángel Estuardo Yanez Calderón, por haberte conocido y por todo lo que aportaste a mi vida. Me has hecho una mejor persona.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, actitudes positivas en nuestras aulas que sacan a relucir lo mejor que tenemos, esas cualidades humanas únicas que nos hacen especiales. Gracias por el enriquecido conocimiento.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, grande entre las del mundo, llena de historias donde ponemos nuestras esperanzas en un mejor futuro.

PRESENTACIÓN



La investigación corresponde al enfoque cualitativo abordando la disciplina jurídica, específicamente del derecho civil y notarial, con el objetivo de la utilización de la tecnología, específicamente las videoconferencias para la aplicación del testamento común abierto, debido a la necesidad producto de la Pandemia de la enfermedad de coronavirus COVID-19. Se pretende disminuir la afectación y hacer eficientes los mecanismos para la celebración de los testamentos de forma audiovisual.

Todo esto a través del método deductivo y el análisis documental a partir del año 2020. Con los resultados se busca fortalecer a la unidad ejecutora por medio de la adición al Artículo 954 del Código Civil, que regule la obligación de emitir el testamento en unidad de almacenamiento audiovisual.

HIPÓTESIS



La afectación del patrimonio de los herederos en la República de Guatemala durante la Pandemia COVID-19, por la falta de certeza jurídica de los instrumentos notariales para la realización de la última voluntad de testador en la otorgación de derechos y obligaciones; se debe a que el Código Civil guatemalteco no regula la obligación de emitir el testamento en unidad de almacenamiento audiovisual.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



El método de comprobación de hipótesis utilizado fue el histórico-ilógico, ya que los hechos del mundo, cualesquiera que sean, tienen una íntima relación con la evolución del derecho notarial testamentario. El método descriptivo se aplicó para comprender la descripción, registro, análisis e interpretación de la problemática actual. Además, el método jurídico se utilizó para para hacer un análisis de las regulaciones referentes al derecho notarial, servirá para comprender la naturaleza jurídica de este y evidenciar la importancia y necesidad que hay de regularlo en ordenamiento jurídico civil guatemalteco.

En cuanto a los principios y comprobaciones, utilizados para argumentar la hipótesis, estos fueron los principios filosóficos, al establecer la necesidad que tiene el Estado de regular la videoconferencia para ser utilizada en la sucesión testamentaria por su impacto en Guatemala.

ÍNDICE



Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho Civil	1
1.1. Patrimonio	3
1.2. Bienes	4
1.3. Clasificación de los bienes	6
1.4. Derechos propios del propietario de bienes	10

CAPÍTULO II

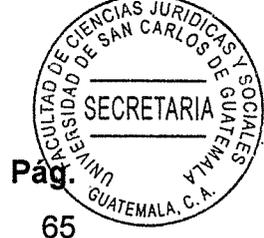
2. Sucesión hereditaria	17
2.1. Sujetos que participan en la sucesión hereditaria	22
2.2. Herencia	25
2.3. Sucesión testamentaria	26

CAPÍTULO III

3. Testamento	27
3.1. Tipos de testamento	27
3.2. Herederos	39
3.3. Testador	45
3.4. Derechos de los herederos	47
3.5. Obligaciones de los herederos	48
3.6. Bienes relictos	49
3.7. Masa hereditaria	50

CAPÍTULO IV

4. Enfermedad por COVID 19	53
4.1. Epicentro del COVID 19	54
4.2. Propagación y países más afectados	57



4.3. Pandemia por COVID 19..... 65

CAPÍTULO V

5. Testamento común abierto y el uso de la videoconferencia en la pandemia
Generada por la enfermedad COVID 2019 conocido por sus siglas
COVID-19 en el ámbito civil 73

5.1. Disposiciones adoptadas en España y México 75

 5.1.1. Código Civil de España..... 75

 5.1.2. Ley de Notariado de España..... 79

 5.1.3. Código Civil Federado de México 82

 5.1.4. Ley de Notariado del Estado de México..... 83

5.2. Forma de testamento abierto por videoconferencia 88

5.3. Características 92

5.4. Requisitos y validez jurídica 94

5.5. Ventajas 99

CONCLUSIÓN DISCURSIVA 103

BIBLIOGRAFÍA 105



INTRODUCCIÓN

El testamento denominado ordinario, es aquel en que en condiciones normales pueden otorgar todas las personas en general y cumplir con los requisitos que exige la legislación vigente, en este se manifiesta la voluntad que se tiene y la capacidad legal con la que goza la persona y que tiene la disposición de determinar que se hará con sus bienes después de su fallecimiento. Esta clase de testamento tiende a garantizar la autenticidad de la voluntad y el secreto de todas las disposiciones del testador, cuando este así lo desea. Los testamentos comunes son el testamento común abierto y el testamento común cerrado. El sujeto que ha de testar puede entregar al notario el esbozo de todas sus disposiciones y manifestar a que se refiere su última voluntad.

Al momento de redactar el testamento, el notario toma la voluntad testamentaria directa del testador y le da la forma legal, que sea más adecuada, tomando en cuenta todas las solemnidades establecidas en el Código de Notariado. El concepto del testamento se establece en el Artículo 935 del Código Civil el cual dice que es: "El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes, para después de su muerte." Sin embargo, existen límites que establece el mismo cuerpo legal en su Artículo 936: "La libertad de testar sólo tiene límite el derecho de algunas personas tienen a ser alimentadas."

Entonces la libertad de testar está limitada, porque se debe otorgar en escritura pública; otras, por ejemplo; prohíben que dos o más personas otorguen testamento en un mismo acto, así como el sordomudo otorgue testamento y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no puedan darse a entender por escrito y la interdicción, citando el caso de los menores de edad, son casos bien fundamentados en la legislación.

Es muy importante la aplicación de todos los testamentos existentes y el aplicar este tipo de testamentos grabados de manera magnetofónica (grabación de la voz) en la legislación guatemalteca cuando se tenga toda la información y conocimiento sobre los mismos, se evitará el hecho de dejar bienes intestados así como tener menos posibilidades de



discordias y contratiempos entre los parientes del testador, siendo este un motivo más por el cual la posible regulación de este sistema en el Código Civil; solventaría una buena parte la problemática de la sucesión hereditaria. Se debe buscar que la legislación guatemalteca se dinamice lo suficiente para promover, proponer, aplicar y sobre todo el poder educar a todos los ciudadanos sobre estos temas de interés social, relativos a la disposición de los bienes del testador después de su fallecimiento.

El presente estudio contiene cinco capítulos, en el primer capítulo, se refiere al derecho civil; en el segundo capítulo II, se describe la sucesión testamentaria; en el tercer capítulo, se renfoca al testamento, en el cuarto capítulo se hace referencia a la enfermedad por COVID-19, por último, en el quinto capítulo, se orienta al Testamento común abierto y el uso de la videoconferencia en la pandemia generada por la enfermedad COVID 2019 conocido por sus siglas COVID-19 en el ámbito civil.

Los métodos empleados fueron el deductivo, inductivo y analíticos mismo que ampara la investigación, deduciendo conceptos y sistematizando las diferentes doctrinas encontradas durante el desarrollo de esta. Las técnicas utilizadas fueron la investigación documental, el fichaje y el análisis del contenido legal de la legislación aduanera la que sirvió de base para realizar el informe final.



CAPÍTULO I

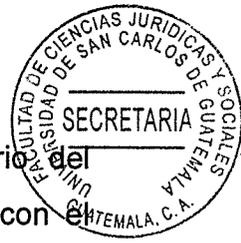
1. Derecho Civil

El derecho civil es una rama bastante importante del derecho, pero antes de definirlo resulta imprescindible atender el origen de este. Su aparición fue en la antigua Roma, por lo tanto: "Del derecho romano viene la denominación derecho civil (*iuscivile*). Generalmente se acepta que la acepción fundamental del *iuscivile*, con Justiniano, lo caracterizó como el derecho de la ciudad, contraponiéndolo al *ius Gentium*, el derecho común a todos los pueblos, en relación a Roma."¹ Por consiguiente, fue en la civilización romana donde nace este riguroso y formalista *ius Civile*, que a través del tiempo y en consecuencia de la progresiva expansión del imperio romano se va flexibilizando conforme a las necesidades mismas de normar las relaciones de las personas que convivían en tan vasto imperio.

El derecho civil etimológicamente en épocas anteriores aludía al derecho del ciudadano o de la ciudad, esa expresión en sus inicios se refería a la afortunada condición de ser ciudadano romano, en contraposición al *ius Gentium* o derecho de gentes, en relación con los extranjeros que tenían tratos con ciudadanos romanos. Sin embargo, al respecto se indica que: "...pierde importancia práctica en el año 212 de la era cristiana, al promulgar Caracalla el edicto que otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio."²

Sucede entonces en la Edad Media que: "...la expresión *ius civile* ya no significa el derecho de una ciudad, de un pueblo; significa, nada más y estrictamente, derecho romano..."³ Se denota entonces la vinculación del Derecho civil con el Derecho romano y que el *ius civile*

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 11. ² **Ibid.** Pág.11 ³**Ibid.** Pág. 6.



significa Derecho romano. Lo que resulta importante hacer mención a criterio del investigador dada la estrecha relación que ha establecido el Derecho romano con el Derecho civil a través de los años.

Luego es así como el derecho romano y el derecho civil, simbióticamente han armonizado durante siglos; al respecto se afirma "...que el primero ha inspirado al segundo, a veces confundiéndose con él, a veces impulsándolo y finalmente proyectándolo hacia su emancipación..."² Por lo anterior es en la edad moderna donde se establece la identificación del derecho civil con el derecho privado o inicia el camino a su privatización.

Se han realizado diversas definiciones sobre derecho civil, estableciendo que es un "regulador general de las personas, de la familia y de la propiedad, de las cosas o bienes..."³ Se denota entonces que señala importantes instituciones que agrupa o aborda y sobre todo regula el derecho civil en tanto también se indica que el derecho civil "...regula esencialmente al ser humano, a la persona a su actividad como centro y causa de importantísimas relaciones e instituciones jurídicas: familia, patrimonio, contratos, obligaciones, sucesiones..."⁴

Derivado de lo anterior a criterio del investigador y en congruencia al orden que establece el Código Civil, derecho civil es la rama del derecho privado que se estudia por medio de principios, doctrinas y normas jurídicas regulando todo lo relativo a la persona, la familia, los bienes, la sucesión hereditaria, las obligaciones y contratos. O mejor dicho que el derecho civil es "Derecho Privado general que regula las relaciones comunes de la vida humana."⁵ Lo que supondría una definición bastante amplia tomando en cuenta que las

² Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho civil, parte general**. Pág. 10.

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 111.

⁴ Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 13.

⁵ Aguilar. **Ob. Cit.** Pág. 7.



relaciones de los individuos deben ajustarse a derecho para mantener la armonía y la paz social.

1.1. Patrimonio

Se puede definir como el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona que pueden ser apreciables en dinero y que hayan sido adquiridos por cualquier título. En esta definición se puede obtener dos elementos el activo y el pasivo en el activo se encuentran los derechos y los bienes y en el pasivo se encuentran las obligaciones y las cargas y va a depender de la administración de los mismos así serán los resultados que pueden ser solventes o insolventes dependiendo del caso.

Ossorio, indica: “El patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero.”⁶ Rojina Villegas, expone las siguientes teorías sobre la naturaleza jurídica del patrimonio:

“A) Teoría clásica o del patrimonio personalidad: Es de origen francés, llamada del patrimonio personal, estima que el patrimonio es un atributo, algo inherente a la personalidad, algo así como su prolongación, está integrado por los derechos y obligaciones y la capacidad de adquirirlos por su titular.

⁶ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 729.



B) Teoría moderna o del patrimonio afectación: Es la más aceptada, todos los bienes, derechos y obligaciones y cargas, se pueden considerar patrimonio, si están destinados a un fin jurídico económico.”⁷

1.2. Bienes

Dentro del campo estrictamente jurídico, cosa que puede ser objeto de apropiación o base de un derecho; se puede hablar de un bien mueble, inmueble o incorporal, el tecnicismo prefiere emplear el plural (bienes) para referirse a cuánto puede constituir objeto de un patrimonio.

En su sentido técnico jurídico: “cosa es toda realidad, corpórea o incorpórea, susceptible de integrar la materia sobre la cual pueda constituirse una relación jurídica.”⁸ Con base en la definición anterior, se consideran los bienes como las cosas u objetos que son susceptibles de apoderamiento y a los cuales se les puede obtener un aprovechamiento o utilidad, dependiendo de la intencionalidad que demuestra la o las personas que tengan en su poder dichas cosas u objetos.

Cuando la norma legal es la que hace una definición acerca de lo que son los bienes, ésta se refiere en los siguientes términos “Son bienes que son o pueden ser objeto de apropiación...” (Artículo 442 del Código Civil, Decreto Ley 106). Existe una muy sutil diferencia en cuanto a lo que se menciona entre la doctrina jurídica y lo que establece la norma legal, en relación directa a los bienes y esta consiste en la utilización de las palabras

⁷ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil*. Pág. 4.

⁸ Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español*. Pág. 397.



apoderamiento, aprovechamiento y apropiación; al respecto y con el propósito de ilustrar de una mejor manera tales conceptos, los mismos se desarrollan de la forma siguiente.

El apoderamiento, como un acto material, se ha entendido desde hace ya bastante tiempo, como la acción de poner en manos de una persona una cosa; el aprovechamiento, que es el término para describir la utilización de una cosa y obtener un beneficio de esta; y la Apropiación, que consiste en el acto por el cual las personas hacen suya una cosa, atrayéndola hacia sí y convirtiéndola como una parte más de su patrimonio.

Al ir afinando el conocimiento sobre lo que son los bienes, para una mejor comprensión en la lectura del tema, las palabras que surgen y resaltan siempre, en relación directa con el término bienes, ya sea en la doctrina o en las normas jurídicas son las siguientes: "Cosa, en su máxima expresión, comprende todo lo existente, de una manera corporal o incorpórea; natural o artificial; real o abstracta. Considerado como objeto del Derecho, solo se le puede considerar como el sustrato material y potencial de utilidad para el sujeto."⁹

En un primer entendimiento, ya con elementos de naturaleza jurídica que la van moldeando, la figura de la cosa se contrapone a la figura de persona, en el sentido que, la cosa se refiere al objeto del derecho o de los derechos y obligaciones; en cambio, la figura de persona considerada como cosa, provoca una incómoda sensación, la que ha sido en tiempos antiguos producto de una aberración social como lo fue la esclavitud, era en el que el ser humano fue considerado y tratado como un objeto o animal para trabajo, servicio y utilización por parte de seres humanos con menos sentimientos humanitarios y producto de la utilización de la fuerza e intimidación hacia los seres humanos más débiles.

⁹ Puig Peña. Ob. Cit. Pág. 396.



Objeto, se define como cualquier entidad, ya sea tangible o intangible, que puede formar parte de una relación jurídica al integrarse con la materia. Este término abarca diversas interpretaciones, pero en este contexto se refiere, en su aspecto material, a todo aquello que tiene una existencia perceptible por los sentidos humanos; en otras palabras, se trata de la sustancia material que puede ser tanto mueble como inmueble.

1.3. Clasificación de los Bienes

“Aquellas cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas.”¹⁰ Atendiendo a la persona que se dedique al estudio jurídico de los bienes, estos pueden analizarse desde el punto de vista doctrinario o bien desde la perspectiva legal y jurídica.

Con respecto al estudio doctrinario, los bienes pueden dividirse en la siguiente clasificación, que para la comprensión de lo que son los bienes en sí, el tratadista Guillermo Cabanellas los desarrolla de la siguiente manera: “1.- Accesorios 2.- Castrenses 3.- Comunes 4.- Comunes 5.- Consumibles 6.- Contractuales 7.- De consumo 8.- De Familia 9.- Fungibles 10.- Futuros 11.- de Gananciales 12.- Inalienables.”

De acuerdo con el ordenamiento jurídico legal que rige en la República de Guatemala, contenido en el libro II, Título I y Capítulo I del Código Civil, las clases de bienes, son las siguientes: Bienes inmuebles y bienes muebles. Según lo establecido en el Artículo 445 del Código Civil, los bienes inmuebles, son aquellos que poseen una absoluta inamovilidad para ser trasladados de un lado a otro; sin que por ello pierdan su esencia o valor; los bienes muebles, de acuerdo con el Artículo 451 del mismo cuerpo legal, son aquellos

¹⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 49.



bienes que, sin alteración alguna, pueden ser desplazados de una parte a otra sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.

De acuerdo con la apropiación que de ellos se haga, el ordenamiento jurídico guatemalteco los estudia como: Bienes Muebles; bienes inmuebles y por disposición de la ley. El ordenamiento jurídico guatemalteco en el Artículo 456 del Código Civil señala o establece a quien le corresponde el dominio de los bienes que son inmuebles propiamente dichos. Los bienes admiten innumerables clasificaciones, siendo las principales las siguientes:

- A. Por razón de la persona a quien pertenecen, los bienes pueden ser de dominio público o bien pueden ser de propiedad privada;
- B. Por su propia naturaleza, los bienes pueden ser inmuebles en el caso de los terrenos; pueden ser muebles, un ejemplo sería, un automóvil; y la variedad de los semovientes; a su vez, estos pueden ser fungibles y no fungibles; consumibles y no consumibles.
- C. Por su importancia, los bienes pueden ser presentes y/o futuros.
- D. Por su divisibilidad, los bienes pueden ser divisibles y también pueden ser indivisibles.
- E. Por la posibilidad de enajenarse, estos pueden ser enajenables e inalienables.”¹¹

¹¹ Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 477.



La clasificación previa de los bienes fue proporcionada por el especialista Guillermo Cabanellas, basándose en el papel que juegan los bienes en el contexto de la sociedad.

En el marco legal de Guatemala, los bienes raíces tienen una clasificación específica que varía según su legislación, y abarca los aspectos siguientes. Los bienes inmuebles debidamente especificados, como lo son: el suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras estas no sean extraídas y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra.

Los bienes inmuebles por incorporación, que corresponde a los bienes que por su propia naturaleza son muebles, pero que al integrarse a un bien inmueble, aquel pasa a formar parte como un elemento más del bien inmueble; los bienes inmuebles por su destino, que son aquellos bienes de naturaleza y características móviles, pero que al destinárseles al bien inmueble con el propósito de mantenerlos unidos, se convierten en parte de ella en modo permanente.

Como un caso especial, el ordenamiento jurídico guatemalteco toma en consideración la figura de la analogía, que representa la semejanza entre cosas o ideas distintas, cuya aplicación se admite en derecho para regular, mediante un caso previsto en la ley, otro que, siendo semejante, se ha omitido considerar en aquella), cuando en el Artículo 446 expresa que: "Se reputan como bienes inmuebles. Se consideran inmuebles para los efectos legales, los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que los aseguran."

Con relación a las personas a quienes pertenecen los bienes, el conjunto de normas ya citado establece que dichos bienes pueden ser del poder público, el Estado, o bien de propiedad privada. Esta regulación se encuentra debidamente encuadrada en los Artículos comprendidos en el Capítulo II, del Libro II del Código Civil guatemalteco al regular lo concerniente a los bienes, su propiedad y los derechos reales que afecten a los mismos.



Cuando se hace mención que los bienes son de dominio del poder público, está ante la presencia del Estado como propietario de estos, y en cuanto a su utilización por parte de las personas que conforman el conglomerado social de una nación, se establece que dichos bienes pueden ser: Bienes nacionales de uso común, comprendiéndose entre estos, para establecer el vínculo con la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, el Artículo 458 del Código Civil que los clasifica en, "Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada..."; y los bienes nacionales de uso no común (o de uso especial).

Los bienes nacionales de uso común poseen varias características especiales siendo ellas las siguientes: Ser inalienables; ser imprescriptibles, estar sujetos a leyes especiales. Son inalienables, porque por ser bienes que pertenecen al Estado, gozan de ciertos derechos preferenciales, ya sea por obstáculos naturales o bien por prohibiciones convencionales o legales; son imprescriptibles, por la razón de que al ser bienes ya sea de uso común o de uso especial, estos son utilizados para diversos fines, ya sea por las personas particulares o bien por los ciudadanos, por lo que estos bienes no pueden perderse por efecto del transcurso del tiempo, convirtiendo un hecho en derecho.

Sujetos a leyes especiales, porque al ser bienes propiedad del Estado, esta persona, jurídicamente hablando, tiene a su disposición diversas entidades asignadas para la regulación, trámite y legislación para ser aplicadas en casos específicos que guarden relación con la utilización de los bienes anteriormente citados. Los bienes de propiedad privada son aquellos bienes en los cuales tanto las personas individuales como jurídicas tienen un título legal que ampara su titularidad como propietarios de estos.



Anteriormente se han analizado las diversas clases de bienes que comprende el Título I referente a los bienes, y específicamente los Capítulos I y II, del Libro II del Código Civil, pero hay que analizar también cuando las cosas son objeto de negocios jurídicos entre personas individuales o jurídicas, y que guardan una estrecha relación con los bienes mencionados con anterioridad; vale decir que, las cosas objeto de una normativa específica y que generan a su vez actividades mercantiles o de negocios sobre los mismos, puede acontecer que los mismos no se encuentran presentes físicamente o que puedan presentarse en el futuro.

Estas cosas incorpóreas, futuras o litigiosas pueden ser analizadas y estudiadas como parte complementaria de lo que son los bienes, y se pueden encontrar en los Artículos 1802 al 1808 inmersos en el primer capítulo, Título IV, del libro V que contiene el derecho de obligaciones, segunda parte, de los contratos en particular de la ley anteriormente citada.

1.4. Derechos Propios del propietario de bienes

Bonnecase define la propiedad como: "...el derecho real tipo, en virtud del cual, en un medio social dado y en el seno de una organización jurídica determinada, una persona tiene la prerrogativa legal de apropiarse, por medio de actos materiales o jurídicos, toda la utilidad inherente a una cosa mueble o inmueble."¹²

El Código Civil señala en el Artículo 464 que: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes." Además, el Artículo 468 del mismo cuerpo legal regula: "El propietario tiene derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, sin antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio."

¹² Bonnecase, Julien. *Tratado elemental de derecho civil*. Pág. 481.



En los dos Artículos citados en la ley anteriormente señalada, se puede entender el derecho que el propietario posee para defender su patrimonio y propiedad por los medios legales que la ley le confiere. La propiedad es el derecho real por excelencia e implica un poder directo e inmediato sobre las cosas. Es oponible frente a todos, siendo los restantes derechos reales derechos sobre cosa ajena, constituidos sobre la base de una de las facultades que, perteneciendo en principio al dominio, se separa de él en un momento dado.

La propiedad se ha entendido incluso como un modelo del derecho subjetivo, poder jurídico por excelencia, en concreto y en general integrado por un conjunto unitario de facultades cuyo ejercicio y defensa quedan al arbitrio del titular. En las líneas anteriores, se ha analizado únicamente lo que se entiende por la aplicación del poder absoluto, directo e inmediato, por parte de las personas sobre las cosas, es decir, lo que se entiende por la propiedad; pero ¿qué sucede cuando dicho poder absoluto ya no es ejercido mediante los actos materiales o jurídicos que las normas jurídicas le permiten al propietario o poseedor del objeto o bienes, sean estos muebles o inmuebles?

Es aquí en donde se produce lo que en el vocabulario común y cotidiano significa una pérdida, que viene a ser la carencia o privación de lo que se poseía; comúnmente, a esta pérdida, también puede representar como una disminución o caída, que puede ser moral o económica, sobre los bienes, sean estos muebles o inmuebles.

En el aspecto jurídico, y específicamente en el derecho de propiedad, la doctrina por medio del tratadista Espín Cánovas ha denominado pérdida del dominio a: "...la separación de dicho derecho por parte de su titular..."¹³, siendo causada por diferentes hechos que pueden ser:

¹³ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 185.



Voluntarias: a) La extinción total de la cosa, ya sea por su uso o por su consumo; b) Por la transmisión en un acto unilateral o bilateral de la voluntad; y c) Por abandono o renuncia.

Involuntarias: a) El fallecimiento del propietario o poseedor de los bienes; b) La extinción de la cosa por causas fortuitas; c) Por actos realizados por el Estado en beneficio de la comunidad; y d) Por ministerio de la Ley.

Haciendo un resumen de lo anterior, se puede entender que las causas extintivas del dominio o del derecho de propiedad puede ser por dos situaciones bastante bien definidas que son: "La enajenación, que es el acto jurídico por el cual se transmite a otro la propiedad de una cosa"¹⁴; por medio de títulos onerosos como lo son la compraventa o la permuta; o bien, a título lucrativo, como lo es la donación y el préstamo sin interés.

Y por disposición de la ley, que se produce cuando por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, los bienes, sean estos muebles o inmuebles, que han estado bajo la propiedad privada de las personas, éstos dejan de ser privados para convertirse en bienes propios del estado. Esta situación se encuentra regulada en diversos cuerpos legales, siendo su norma rectora el Artículo 40 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y diversas leyes ordinarias que se encargarán del procedimiento a seguir en cuanto a su trámite respectivo; entre estas se debe mencionar la Ley del Fondo de Tierras, la Ley de Expropiación y el propio Código Civil, en su Artículo 467, al indicar cuando se produce una expropiación forzosa.

¹⁴ Puig. Ob. Cit. Pág. 244.



Para comprender que es el contenido del Derecho de propiedad, es preciso y necesario analizar lo que de por sí es el derecho de propiedad. Al estudiar el derecho de propiedad, doctrinariamente, algunos tratadistas utilizan las palabras señorío y dominio, para la aplicación y utilización del derecho real, siendo estas palabras la llave maestra o la clave por así decirlo, para poder entender a cabalidad lo que es y representa la propiedad. Según la Real Academia de la Lengua Española, las palabras anteriormente citadas se entienden de la siguiente forma: "Señorío: Dominio o mando sobre una cosa. Territorio perteneciente al señor"¹⁵; dominio es: "Poder que uno tiene de usar y disponer libremente de lo suyo."¹⁸

Lo anteriormente citado es para dar a conocer los términos en una forma amplia, pero, para el presente estudio, y como el contenido del derecho de propiedad, los dos términos ya mencionados se analizarán como sigue: Señorío, este es un vocablo que se ha venido utilizando desde la edad media y por medio del cual a la nobleza se le otorgaba como un reconocimiento a las actividades, funciones o proezas realizadas en favor de la corona, fuere el reino que fuere; por el devenir del estudio del derecho, siempre se ha tomado como figura principal el reino de España.

Para Manuel Ossorio, el señorío es: "En general, dominio o mando. Territorio, propiedades, jurisdicción de un señor feudal."¹⁶ Por lo tanto, como una muestra de agradecimiento de la corona a estas situaciones, a los mercedores de dicha distinción se les otorgaba para su reconocimiento, en su orden, con títulos nobiliarios como acto principal y como complemento a lo anterior, el dominio o mando sobre una cosa o sobre un territorio delimitado y señalado por la corona reinante en un período histórico determinado.

¹⁵ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 639. ¹⁸ **Ibid.** Pág. 211.

¹⁶ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 702.

Dominio, derivado de lo anterior, se desprende el hecho que, siendo la Corona el órgano de gobierno en la edad media y que, por reconocimiento otorgado a sus súbditos mediante la concesión de Señoríos, se reconoce aquí que es el Estado quien le extiende a las personas el poder de usar y disponer libremente de lo que es suyo.

Para Manuel Ossorio, el dominio, él lo analiza como: "Derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona."¹⁷ Como se ha visto con anterioridad, la doctrina ha definido el derecho de propiedad apoyándose en una de las definiciones más tradicionales y antiguas que ha tenido su devenir en el mundo jurídico a través del Derecho romano, específicamente en las Instituciones de Justiniano, la que literalmente dice así: "Dominium est jus utendi et abutendi re sua quatenus juris ratio patitur."¹⁸

En la traducción que se le ha efectuado a esta definición, y a las adaptaciones que a la misma se le han efectuado para una mejor comprensión y adaptación por parte de los tratadistas al mundo jurídico, se puede decir que: "...el dominio es el derecho de usar y abusar de la cosa propia hasta donde la razón del derecho lo soporta."¹⁹

Siguiendo poco a poco el derecho romano en cuanto a lo que era la propiedad en ese tiempo, se puede decir que fueron las facultades que sobre la o las cosas en propiedad correspondieron a su titular o dueño. En este histórico derecho, al propietario o dueño de las cosas corporales se le ha conocido con el nombre de dominus, teniendo además la facultad de poder recobrar lo propio, reclamar los bienes de que ha sido despojado, o bien recuperar los bienes que tiene y retiene sin derecho alguno un extraño llamándosele a esta acción la reconocida como acción reivindicatoria.

¹⁷ Ibid. Pág. 265.

¹⁸ Magallón Ibarra, Jorge Mario. **Instituciones de derecho civil: Derechos reales.** Pág. 79.

¹⁹ Ibid. Pág. 249.



Muchas doctrinas y criterios jurídicos hacen del derecho real de la propiedad una relación o poder inmediato y directo sobre las cosas, es decir sin necesidad de otra persona como intermediario para el ejercicio de esta relación, reconociéndose esta figura como el (Ius in Re), dejando por un lado la relación existente entre una persona y otra con respecto a la cosa de la que se pretende ejecutar una acción posterior. Históricamente, es en Roma en donde empieza a surgir la figura de lo que es el derecho real o como se analiza en el presente capítulo, la propiedad, siendo sus figuras más representativas las siguientes: "a) La patria potestad; b) La Manumisión; y c) La tutela."²⁰

Estas figuras han venido representando dentro del contexto jurídico de lo que ha sido la propiedad, un poder visible y materializado dentro de un modo de vida simple o una sociedad no tan compleja como lo era en la Antigua Roma, pero que con el devenir de los estudios y análisis jurídicos de las normas y sus aplicaciones, estas se han ido transformando y desarrollando en actos cada vez más complejos dentro de la sociedad a través de los cambios culturales, sociales y económicos a nivel mundial en los diferentes países.

Los autores y escritores que estudian el desenvolvimiento del derecho, en particular el derecho civil, han encontrado que la propiedad como un derecho real tiene dos lados o posibilidades de estudio que son las siguientes: a) Lado Externo, constituido éste por el poder personal ejercido sobre la cosa; y b) Lado Interno, por los efectos Erga omnes en cuanto a sus obligaciones que genere y a la oposición que surja en cuanto a su aplicación.

²⁰ Puig. Ob. Cit. Pág. 21.



Este análisis ha surgido debido a que, los tratadistas que han realizado estudios, ensayos, tratados y escritos sobre los derechos reales, como lo son S. Román, De Diego, Valverde De Buen y Castán (por mencionar a unos pocos), han encontrado insuficiencias en las teorías clásicas y personalistas manifestando que:

- a) La teoría clásica no ha estudiado lo suficiente el hecho que todo derecho se realiza y se practica entre los hombres; y
- b) La teoría personalista ha cometido el error de confundir el deber jurídico general con la obligación patrimonial, al reducir el derecho real a una obligación pasiva universal.²¹

A lo largo de la historia, se identifica la presencia de una figura intermedia que se sitúa entre lo que se consideraba el derecho real y el derecho de obligación. Esta figura se conoce como "ius ad rem" y funciona como un vínculo intermedio entre el derecho de propiedad (ius in re) y las obligaciones legales (obligatio).

²¹ Espín. Ob. Cit. Pág. 5.



CAPÍTULO II

2. Sucesión hereditaria

Desde tiempos antiguos se observó la necesidad de determinar que ocurría, dentro de la esfera de las relaciones jurídicas, con los derechos y obligaciones que un individuo había establecido durante su vida, una vez la persona feneciera. Al mencionar dichas relaciones se hacía referencia a aquellas en las cuales la persona había se había visto involucrada, ejemplo, en lo que respecta a la familia, la sociedad, acrederías, deudas, bienes, etc. o como bien se señala que:

“Desde el derecho antiguo se admitió que las relaciones jurídicas no personalísimas puedan transmitirse a otra u otras personas. Se creó, así, la relación de causahabiente (persona fallecida) y sucesor (heredero o legatario); a fin de mantener vigentes las relaciones jurídicas patrimoniales del primero, y poder ejercitarse, con posterioridad a su muerte, sus derechos, y cumplirse oportunamente con sus obligaciones.”²²

Es importante acotar la forma paralela en que se desarrollaba el concepto de familia por las características propias de esta institución, cuyo soporte es el auxilio recíproco entre sus miembros, de tal manera que la doctrina con el paso del tiempo consensuó que el privilegio para suceder lo tenía la familia de la persona que había fallecido. Previo a definir tan importante institución, es vital decir, según el investigador, que el derecho sucesorio constituye una de las ramas más importantes del derecho civil. Por lo cual éste “...estudia,

²² Brañas. *Ob. Cit.* Pág. 391.



en lo teórico, y regula, lo práctico lo atinente a las transmisiones patrimoniales y de otros derechos por causa de muerte.”²³

Establecido lo anterior, el concepto de suceder a una persona es sustituirla en sus relaciones jurídicas. Por lo tanto, se equipará al concepto de herencia ya que significa: “...el conjunto de bienes –derechos y obligaciones- que se reciben de una persona por su muerte...”²⁴ La sucesión puede ser entre vivos o a causa de muerte de la persona, en todo caso se refiere esta última como sucesión hereditaria. Sin embargo, lo que interesa es la sucesión por causa de muerte o mortis causa.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, la sucesión hereditaria es el proceso legal mediante el cual se lleva a cabo la transferencia de todos los derechos y obligaciones de una persona fallecida, que no se extinguieron con su muerte, a la persona que la sucede. Dicha proposición parece adecuada ya que se trata de precisar que los derechos y obligaciones se transmiten y operan de manera total y completa. Lo cual diferencia la herencia del legado. Y sobre todo abarca y regula aquellas relaciones jurídicas que subsisten no obstante la muerte del titular de estas.

La naturaleza jurídica de una institución podría asimilarse a la fuente o causa que a una conducta o a un hecho determinado se le otorga ciertos efectos jurídicos. Dicho de otro modo, la esencia del instituto jurídico al que se hace referencia o el fin específico. Siguiendo el hilo de lo anterior cada ordenamiento jurídico actual se ha inclinado por el sistema romano o sistema germano. Se puede inferir que ambas concepciones son el resultado en el esclarecimiento de los altos y bajos del derecho sucesorio y por lo cual se

²³ Cabanellas. *Ob. Cit.* Pág. 122.

²⁴ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. *Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.* Pág. 144.



debe tener presente la efectividad en la transmisión de los bienes que conforman la masa hereditaria del difunto o de cujus.

La sucesión hereditaria se encuentra regulada en el Código Civil, específicamente en el libro tercero. En el Artículo 917 establece: “La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”.

En los Artículos 918 y 919 del mismo cuerpo legal se indican las clases de sucesión hereditaria o sucesión por causa de muerte (mortis causa) siendo a título universal o herencia, cuando comprende todos los bienes y obligaciones transmisibles; a título particular o legado cuando se sucede en uno o más bienes determinados. Asimismo, en el Artículo 917 se señala las formas en que se realiza la sucesión Hereditaria es decir ya sea testamentaria, cuando la persona fallecida ha otorgado testamento o intestada, cuando el causante no ha realizado el mismo.

La sucesión testamentaria, esta sucesión hereditaria se realiza cuando la persona que ha fallecido o causante ha otorgado testamento para reglar la trasmisión de sus bienes. O dicho de otro modo ha manifestado su voluntad de disponer sus bienes a través de testamento. En relación con lo anterior se hace necesario definir el concepto de testamento de conformidad con el Artículo 935 del Código Civil: “El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte.” Entonces de conformidad con el Artículo 934 del citado código, toda persona que sea capaz civilmente “...puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar...”



Sobre la sucesión testamentaria el Código Civil regula las solemnidades que se deben observar de forma estricta, las incapacidades para otorgar testamento que impiden al testador disponer de sus bienes, formas de los testamentos e incluso revocación, nulidad, falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias. La sucesión intestada, esta clase de sucesión también es llamada legítima, por ministerio de la ley o sucesión ab intestato, es decir sin testamento. Al respecto de la sucesión intestada se señala que es. “La transmisión según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por su muerte o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o este resulta nulo o ineficaz.”²⁵ El Artículo 1068 del Código Civil, es bastante explícito al indicar los casos en que tiene lugar: “1º. Cuando no hay testamento; 2º. Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero o el instituido muere antes que el testador o es incapaz de heredar, o repudió la herencia... 3º. Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y 4º. Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.”

Es importante resaltar que las asignaciones instituidas en la ley son siempre a título universal. En otras palabras, no existen los legados intestados. De lo anterior se infiere que al no haber expresado su voluntad el causante, a través de testamento o éste es nulo o ineficaz, la transmisión de los bienes hereditarios ocurre al ser llamados a heredar los parientes que establece la ley, de conformidad con el orden que la misma dispone. Una vez la sucesión intestada o ab intestato se presenta, la ley determina la forma en que se debe suceder en el patrimonio del causante y en base al Artículo 1070 del Código Civil se determina lo siguiente.

“Para reglar la sucesión intestada, la ley considera los vínculos del parentesco...”, excluyendo de manera expresa “...el sexo de las personas... naturaleza... origen de los

²⁵ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 536.



bienes” o bien el Artículo 1074 que realiza el llamamiento a los parientes del difunto y a falta de éstos, el Estado y las universidades del país siendo estricto al señalar en el último párrafo del mencionado Artículo que “El pariente más próximo excluye al más remoto...” Por consiguiente, la ley llama a la sucesión intestada, primero a los hijos, en éste se incluye a los adoptivos y al cónyuge supérstite o sobreviviente, heredando por partes iguales. En segundo lugar, a falta de descendientes del causante, el Artículo 1079 indica “...sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge...”.

Los cuales según la ley heredan por iguales porciones y en tercer lugar, como lo establece el Artículo 1080 del mismo cuerpo legal, a falta de ascendientes más próximos los llamados a heredar serán los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Sobre la sucesión mixta, para entender la misma es importante ver el supuesto previsto en el Artículo 1068 del Código Civil, la sucesión intestada tiene lugar “...4º. Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.”

En igual sentido, el Artículo subsiguiente indica que también el intestado sólo procede respecto de los bienes que ha dejado de disponer el testador. Se deduce entonces que la sucesión mixta es una combinación de las dos anteriores, testamentaria e intestada, operando cuando sólo una parte de la masa hereditaria ha sido objeto de disposición testamentaria por parte del causante. Sin embargo, debido a que no dispuso sobre alguna porción de la masa hereditaria, se recurre al procedimiento de la sucesión legítima para resolver el inconveniente de la porción no testada, encontrando así fundamento legal en el Artículo 919 “...La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada.”

Ahora bien, para que opere la sucesión, es decir observando el procedimiento legal para la tramitación de este se acude a la vía judicial o notarial de acuerdo con el Artículo 453, del Código Procesal Civil y Mercantil que establece. “El proceso sucesorio puede



tramitarse en dos formas: 1o. Extrajudicialmente, ante notario, siempre que todos los herederos estén de acuerdo; y 2o. Judicialmente, radicándolo ante juez competente. Formas acertadas que la ley prevé a criterio del sustentante, ya que en el caso de la extrajudicial el acuerdo pleno de los herederos es fundamental evitando así carga de trabajo a los juzgados.

2.1. Sujetos que participan en la sucesión hereditaria

Se refiere al autor de la herencia como sujeto del derecho hereditario, indicando que: "...la función del autor de la herencia como sujeto del derecho hereditario, es radicalmente distinta en ambas sucesiones: la legítima y la testamentaria."²⁶ En la primera se puede decir que desempeña un papel de simple punto de referencia para que se opere la transmisión a título universal, extinguiéndose su personalidad con motivo de su muerte, sin que sean admisibles las ficciones de continuidad o supervivencia de dicha personalidad en el heredero, o de representación jurídica de éste respecto del de cujus.

En la sucesión testamentaria el testador sí es un sujeto del derecho hereditario cuya conducta jurídica se encuentra regulada no sólo para dictar válidamente su testamento, sino también para definir hasta dónde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma y en qué aspecto debe subordinarse a disposiciones prohibitivas o imperativas que lo obligan a disponer en cierta forma de sus bienes de acuerdo con algunas legislaciones que no admitan plenamente la libertad de testar, o que los sometan a la necesidad jurídica de asegurar alimentos a ciertas personas bajo sanción de que el testamento será inoficioso en caso contrario, reduciéndose en la medida conducente para cumplir con esa obligación.

²⁶ Rojina. Ob. Cit. Pág. 289.



Al hablar de los herederos indica el citado tratadista: "Fundamentalmente sistemas a través de los cuales se determina el diverso papel de los herederos como sujetos del derecho hereditario:

- a) El del beneficio del inventario con separación de patrimonios y
- b) El que no admite el citado beneficio por ministerio de la ley, trayendo consigo la reunión de patrimonios."²⁷

En el primer sistema, la aceptación de la herencia se entiende siempre con el beneficio de inventario, aun cuando no se expresa y, por lo tanto, no produce confusión entre el patrimonio personal del heredero y el que recibe de herencia. Continúa indicando el autor que en la separación de patrimonios la ley lo aplica ipso jure, sin necesidad de que se invoque el beneficio del inventario.

En cambio, en las legislaciones en donde no funciona el pleno derecho tiene que hacerse valer pidiendo la separación, bien sea por los herederos, los legatarios o los acreedores de la herencia en su caso. También los acreedores personales de herederos o legatarios tienen interés en que se haga valer el beneficio de inventario.

El segundo sistema, es el que acepta la confusión de patrimonios debido a que el beneficio de inventario no opera por medio de ministerio de la ley. En consecuencia, el heredero no sólo responde con los bienes hereditarios para pagar las deudas del difunto, sino que también con sus bienes personales. Sólo que invoque el beneficio de inventario se

²⁷ Ibid. Pág. 295.



determinará la separación entre su patrimonio personal y el de la herencia. Este es el sistema seguido en el derecho latino-europeo y en algunas legislaciones latinoamericanas.

El Código Civil, en el Artículo 920 regula lo siguiente: “El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta. El legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador.” Y el Artículo 921, regula que: “Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.”

De lo anterior se deduce que aparte del causante existen los sujetos hereditarios que gozarán del patrimonio que quede a la muerte de aquél. Siendo los titulares de la sucesión denominados así: en la sucesión hereditaria legal o intestada, se denominan simplemente herederos, éstos a su vez pueden ser divididos en dos clases: herederos a título universal y herederos a título particular, dependiendo de la forma de la distribución de los bienes del fallecido y de que exista testamento o de que la sucesión se rija por las disposiciones legales.

Así lo indica el Código Civil, en el Artículo 919: “La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada.”

Comenta Rojina Villegas que: “El heredero es un verdadero continuador del patrimonio del de cuius y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuario, pero siempre con el beneficio de inventario. Asimismo, indica al referirse a la definición de legado: el legado como la herencia tiene dos acepciones, significa tanto el acto de



transmisión a título particular de una cosa o de derecho como los objetos transmitidos.²⁸ Generalmente el legislador cuando emplea la palabra legado se está refiriendo al objeto transmitido; es decir, a la cosa o al derecho objeto de una disposición testamentaria a título particular.

2.2. Herencia

“Significa tanto el derecho de heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión a la persona o personas que han de recibirlas, ya sea a título universal de heredero, o bien a título particular de legatarios.”²⁹ Por su parte Aguilar Guerra, indica: “La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado, el título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles a excepción de los legados, El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada.”³⁰

Entonces la herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que la persona posee y que a través del testamento otorga en forma de herencia, legado, a la persona o personas que él considera deben sucederle. Comprende esta institución lo que es la última voluntad que realiza el testador en el testamento por el cual transmite sus bienes título universal o título particular de heredero. Entre los sujetos que intervienen en la herencia están: “El autor que otorga la herencia, sucesor, fallecido, difunto. El o los herederos quienes reciben la herencia a título universal. El o los legatarios quienes reciben bienes a

²⁸ Rojina. **Ob. Cit.** Pág. 289.

²⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 347.

³⁰ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de sucesiones.** Pág. 29.



título particular y; los albaceas quienes se encargarán de la entrega de los bienes del testamento.”³¹

Las partes que participarán en el otorgamiento de una herencia serán, en primer lugar, el otorgante, el testador o sucesor y los que recibirán la herencia y con ella los bienes que serán el heredero universal y el legatario; además se puede hablar de otro sujeto llamado albacea quien actuará como administrador de la entrega de la herencia.

2.3. Sucesión testamentaria

Ossorio expone que es: “La entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra, también la entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto o sea a la sucesión mortis causa, o al conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario...Aquella en que la vocación sucesoria es determinada por la voluntad del causante, con las únicas limitaciones que pueden surgir de disposiciones precisas de la ley.”³²

La sucesión testamentaria no es más que el momento en que el heredero o legatario toma posesión de todos aquellos bienes, derecho y obligaciones que el testador dejó autorizado en un testamento y que les será otorgado a todas aquellas personas que él dejó como herederos o legatarios para después de su muerte.

³¹ Goyena, Héctor. **Procedimiento sucesorio**. Pág. 134.

³² Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 725.

CAPÍTULO III



3. Testamento

“Documento en que consta la voluntad última de carácter patrimonial del causante.”³³ El Código Civil en el Artículo 935 estipula: “El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte.” Con relación a lo anterior, el testamento es un acto celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone de todo, o parte de sus bienes para después de su muerte. El testamento es la última voluntad de la persona donde otorga bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte.

3.1. Tipos de testamento

Existen varios tipos de testamentos, los cuales se describen a continuación:

Testamentos comunes: El testamento denominado ordinario, es aquel en que en condiciones normales pueden otorgar todas las personas en general y cumplir con los requisitos que exige la legislación vigente, en este se manifiesta la voluntad que se tiene y la capacidad legal con la que goza la persona y que tiene la disposición de determinar que se hará con sus bienes después de su fallecimiento. Esta clase de testamento tiende a garantizar la autenticidad de la voluntad y el secreto de todas las disposiciones del testador, cuando este así lo desea.

³³ Ossorio. Ob. Cit. Pág. 745.



Los testamentos comunes son el testamento común abierto y el testamento común cerrado. El sujeto que ha de testar puede entregar al notario el esbozo de todas sus disposiciones y manifestar a que se refiere su última voluntad. Al momento de redactar el testamento, el notario toma la voluntad testamentaria directa del testador y le da la forma legal, que sea más adecuada, tomando en cuenta todas las solemnidades establecidas en el Código de Notariado.

El testamento común abierto: Característica esencial es la intervención del notario en su otorgamiento, el causante a viva voz o por escrito le dicta o expresa su voluntad testamentaria y esta queda plasmada en la escritura pública que, en su defecto, el notario autoriza. Asisten a su otorgamiento dos testigos instrumentales como requisito de solemnidad para el instrumento. En el testamento abierto el testador hace manifestar su última voluntad contando con la presencia de varios individuos; los cuales intervienen en el acto, quedando enterados de lo todo lo dispuesto en el mismo.

En la legislación este testamento es de índole notarial, lo cual implica que se debe tener un vasto conocimiento de todas las normas y disposiciones en las que se fundamenta la figura del testamento, el cual se debe mantener bajo custodia del notario en su respectivo protocolo. En cuanto a lo relacionado sobre el testamento abierto Puig Brutau hace mención que: "El testamento abierto, es el más común y corriente en nuestro medio y legislación; puede decirse que es el género, siendo su concepto genérico, que comprende en realidad más de una forma de testar, pero todas ellas caracterizadas por la intervención de personas (testigos y notario) que no sólo quedan enteradas del hecho de que el testador ha dispuesto su última voluntad, sino del contenido mismo de esta disposición."³⁴

³⁴ Puig Brutau, José. *Fundamentos de derecho civil*. Pág. 19.



El testamento abierto debe ser otorgado ante notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento, solo se exceptúan de esta regla los casos expresamente determinados por la ley; al acto en donde se otorgue deberán concurrir dos testigos idóneos, cuando el testador haga del conocimiento que no sabe o no puede firmar el testamento; o cuando declare estar ciego y que por lo tanto no sabe o no puede leer por sí mismo el testamento.

El testamento común cerrado: Se caracteriza por el hecho de que el testador no revela su última voluntad, ya que la misma la presenta ante el notario dentro de un pliego (documento escrito) este debe ser elaborado personalmente por el testador sin la intervención del notario, el testador introduce dentro de una plica (sobre cerrado) todas sus disposiciones y sobre la cubierta de esta el notario extiende el acta de su otorgamiento. El testamento abierto y el testamento cerrado son meramente públicos, porque intervienen en su otorgamiento personas distintas al testador, que dan fe de su participación en el acto.

El testamento común cerrado, es otorgado en instrumento público como un requisito fundamental para que este surta validez legal. Ante tal situación el testador hace entrega al notario de una minuta; o bien el testador le dicta de palabra su última voluntad al notario.

El mismo notario recaba todas las disposiciones y las redacta dentro del testamento y con esto cumple las solemnidades del Código Civil y las formalidades también contenidas en los Artículos: 29, 31, 42 y 44 del Código de Notariado y continúa dando lectura del testamento, contando con la presencia de los testigos instrumentales que toman intervención en el acto los cuales son señalados por la ley, esto se debe realizar en un solo acto y sin ningún tipo de interrupción.

El testamento es cerrado cuando el sujeto que testa no revela por ningún motivo su última voluntad y declara que está voluntad se encuentra integrada en el pliego que presenta ante



el notario. No se puede realizar testamento común cerrado por los ciegos y los que no sepan o no puedan leer, lo cual está claramente establecido en el Artículo 960 del Código Civil.

El testamento cerrado habrá de ser por escrito para los que no pueden hablar, pero cuando las personas sepan escribir pueden otorgar testamento cerrado, pero tanto el testamento y el acta de la plica los escribirá con su puño y letra el que testa, colocará al final de esta su firma como lo tiene previsto el Artículo 961 del Código Civil. De acuerdo con lo que se establece sobre la publicidad de estos testamentos.

Castillo indica que: "Pero la publicidad de estos dos testamentos es de distinto grado, pues mientras que en el testamento abierto las personas que autorizan el testamento quedan enteradas del contenido de las disposiciones, en el cerrado tales personas saben que se otorga el testamento, pero sin revelarles el testador el contenido del mismo y el ológrafo es un testamento secreto, confeccionado por el testador sin intervención de ninguna otra persona, de tal modo que ni el contenido de la disposición, ni el hecho mismo de haberlo otorgado ha de ser conocido por nadie."³⁵

Si el testamento fue escrito, usando para tal fin cualquier instrumento mecánico; o el testamento fue redactado por otro individuo siempre con la buena fe y a solicitud del testador, este rubricará su firma en todas las hojas de las cuales conste el testamento y al pie de este. Al momento de otorgar el testamento común cerrado se deberá tomar en cuenta las siguientes solemnidades: el papel en donde está contenido el testamento será introducido dentro de una cubierta cerrada y sellada; a manera que no se pueda extraer el papel que fue introducido sin romper la cubierta.

³⁵ Castillo, Leopoldo. **Sucesiones en el derecho panameño**. Pág. 113.



El individuo que teste habrá de comparecer con el testamento el cual deberá estar guardado dentro de una cubierta, sellada y visiblemente cerrada; o sellará y cerrará la cubierta en el acto frente al notario que haya de autorizarlo. Ante la presencia del notario el individuo que testa exteriorizará por sí solo o por medio de un intérprete que el contenido del pliego que presenta contiene la expresión de su última voluntad, hará constar que fue escrito y firmado por él, o bien podrá señalar que fue escrito por otra persona, o realizado por cualquier medio mecánico del que se hizo valer y que el testamento lo firmó en todas las hojas las cuales forman parte del mismo y que realizó su rúbrica al final del mismo; o hará constar si fue firmado por otra persona a solicitud del interesado; estas solemnidades están ya previstas en el Artículo 959 del Código Civil.

Testamentos especiales: Los testamentos especiales son aquellos que por las circunstancias en las que se encuentra el testador, le imposibilita hacerse de los servicios de un notario para poder otorgar sus últimas disposiciones. Se mencionan los siguientes testamentos especiales: El testamento común abierto del ciego, el testamento común del sordo, el testamento de las personas que no pueden hablar, el testamento del loco en intervalo de lucidez, el testamento en idioma extranjero, el testamento militar; el testamento marítimo y el testamento en lugar incomunicado.

Las características que se encuentran en toda esta clase de testamentos se distinguen claramente como tales y se diferencian de los testamentos ordinarios. Tales características consisten en que sólo se autoriza su otorgamiento por un caso especial de emergencia previsto especialmente por la ley y, en segundo lugar, que caducan después de que desaparece la emergencia que los motivó.

En otras palabras, si el autor de la sucesión no muere durante dicha emergencia o dentro del tiempo estipulado siguiente a la cesación de la emergencia, no tendrá validez, en



ningún momento puede ratificarse y con total seguridad dejará de surtir los efectos deseados; sino que en este supuesto el testador debe realizar otro testamento ordinario si es que ya no existe ninguna emergencia que le impida celebrarlo con las solemnidades especiales para este tipo de testamentos, o en caso contrario, hacer otro testamento especial que vuelve a quedar sujeto a este caso especial de caducidad.

En este tipo de testamentos las solemnidades quedan reducidas al mínimo, sin embargo, deben reunirse pues de lo contrario el testamento quedaría viciado de nulidad absoluta. Se observarán las mismas formalidades de los testamentos cerrados y las modalidades de los Artículos 474, 475, 476 y 477 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Testamento común abierto del ciego: Se hace énfasis que el testamento del ciego para que surta validez ante la ley; deben de intervenir por lo menos tres testigos, se hace la observación que es un testigo más de los que se requieren para elaborar un testamento abierto; este mismo debe ser leído en voz alta dos veces, la primera vez que sea en voz alta lo leerá el notario que autorice el testamento y por segunda ocasión debe ser leído en voz alta por uno de los testigos presentes en el acto, el cual debe ser electo por testador, el cual indicará que testigo es el correcto, tal circunstancia es especial por lo tanto se debe dejar constancia de la misma.

De todas estas circunstancias señaladas el individuo que testa debe estar plenamente enterado y seguro del contenido de tal acto para que no existan dudas o errores en el mismo. El Código Civil en el Artículo 957 y el Código de Notariado en sus Artículos 31 y 44; establecen los requisitos y formalidades, que se deben llevar cabo para la buena realización del testamento del ciego.

Testamento común del sordo: Se establece que la persona que padece de sordera puede externar su última voluntad realizando testamento abierto siempre y cuando la persona o



testador pueda leer con voz ininteligible el instrumento público, contando con la presencia de las personas requeridas por la ley, para que intervengan en el acto, siendo estas personas; el notario, los testigos instrumentales, los intérpretes. Esta circunstancia se debe hacer constar como corresponde, todo lo relacionado al tema está previsto en el Artículo 958 del Código Civil. El Código Civil guatemalteco impide a la persona sorda realizar testamento cerrado.

Testamento de las personas que no pueden hablar: Este testamento según la legislación establece, que la persona que no puede hablar por cualquier circunstancia acontecida puede disponer de su último acto de voluntad en un testamento cerrado, siempre y cuando pueda escribir, pero deberá de cumplir con los requisitos que indican que el testamento, así como el acta de la plica serán realizados y firmados con la letra y el puño del testador.

Tal circunstancia está prevista en el Artículo 961 del Código Civil. Ante tal situación, se entiende que este testamento es una herramienta que puede ser utilizada por personas que carecen del habla por cualquier circunstancia, se debe tomar en cuenta que para que se lleve a cabo tal acontecimiento se deben cumplir en su totalidad todas las solemnidades establecidas en la norma legal.

Testamento del loco en intervalo de lucidez: Como lo tiene previsto el Artículo 42 en su numeral 4 del Código de Notariado en el que se establece, que para realizar un testamento se debe dar fe de la capacidad mental del testador, esta debe ser a juicio del notario.

Para que un loco en intervalo de lucidez pueda testar designará el notario a dos facultativos de la rama de salud específica, que reconozcan la capacidad mental del testador y si la misma no es reconocida por los profesionales de la rama de salud, el notario no autorizará el testamento, sino hasta cuando éstos respondan de la capacidad mental del testador,



debiendo dar fe por medio de un dictamen, de igual manera darán fe los testigos dentro del testamento.

Se establece cual es el tiempo para apreciar la capacidad o incapacidad del testador, por lo que Aguilar menciona que: "El tiempo que debe apreciarse la capacidad o incapacidad del testador es el momento de otorgar el testamento como lo dispone el Artículo 42 del Código de Notariado. Carece de importancia, en consecuencia, el estado mental del testador en cualquier otro momento, como la época anterior al testamento o el del fallecimiento; así, sí el testador no tenía capacidad al otorgar el testamento, pero lo adquirió después, el testamento será nulo."³⁶

En principio, la locura declarada o notoria es causa de incapacidad para testar; pero la posibilidad de poder demostrar por medios científicos, que existen intervalos de lucidez, ha llevado al legislador a mantener el derecho de quien padece trastornos mentales para poder ejercer esa facultad tan personal, como la de testar, cuando el sujeto recobre la razón, la lucidez o serenidad temporal requerida para hacer testamento.

La lucidez mental se supone en toda persona, a menos que se pruebe que padece de demencia por medios científicos previamente comprobados. Para poder testar entonces es preciso que la persona razone de manera perfecta. Caso contrario, los que padezcan demencia sólo podrán hacerlo en los intervalos lúcidos que sean suficientemente ciertos y prolongados para asegurarse que la enfermedad ha cesado de momento.

Como lo establece el Artículo 42 en el numeral 4 del Código de Notariado; el notario debe dar fe de la capacidad mental del testador, es razonable que esa fe la obtenga de manera

³⁶ Aguilar. Ob. Cit. Pág. 126.



escrita; la cual debe ser realizada por un profesional facultado para el objeto de la misma; esta declaración debe ser incorporada a la escritura pública en el testamento abierto o el acta que se facciona, la cual por supuesto cubre la plica del testamento cerrado, por lo tanto este procedimiento produce la legalidad necesaria que debe tener para asegurar la capacidad mental del testador; misma que debe ser corroborada por el notario.

Testamento en idioma extranjero: Como lo tiene previsto el Artículo 42 numeral 7 del Código de Notariado; el cual indica la intervención de dos intérpretes nombrados por la parte que ignore el idioma español, de tal manera que este es un requisito formal el cual debe ser cumplido para la realización de los instrumentos públicos. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas; los intérpretes deben entender uno y otro idioma.

La función de los intérpretes se circunscribe a escuchar al testador o recibir por escrito sus disposiciones, traducirlas y hacer entrega al notario de las dos versiones, español u otro idioma, que contendrá el protocolo. En estos casos, la lectura del testamento debe hacerse en ambos idiomas y los intérpretes firmarán el instrumento junto a los testigos.

Testamento militar: En este testamento podrán testar los militares que se encuentren en campaña, los rehenes, los que están en estado de prisioneros y las demás personas que son empleadas para trabajar en el ejército o que sean seguidores del ejército todos ellos podrán otorgar testamento abierto ante el oficial del ejército bajo cuyo mando estén, esto aplica para los integrantes del ejército que se encuentren en el extranjero.

Cabe hacer la mención que si el que va a testar se encontrare acaeciendo de enfermedad, o estuviere herido, podrá otorgar ante el profesional que lo atienda o bien frente a un oficial no importando la categoría que obstante al encontrarse en un destacamento el militar podrá testar ante el que esté a cargo o el que mande no importando que este sea su



subalterno, como dato principal es importante que estén presentes dos testigos, los cuales deben saber leer y escribir en caso que el que testa no pueda firmar, podrá firmar cualquiera de los dos testigos presentes.

Existen distintas modalidades, que se originan por distintas causas al respecto Espín indica que: "Estos testamentos, están motivados por la existencia dentro de las formas ordinarias de testar, de algunas modalidades ocasionadas por diversas causas, como es la de padecer el testador determinadas enfermedades o defectos físicos o psíquicos (locura con intervalos de lucidez, sordera, ceguera, sordomudez y mudéz) o bien por otras causas (peligro de muerte, epidemia, desconocimiento del idioma nacional), estas causas originan la necesidad y conveniencia de adaptar los requisitos normales del testamento a las circunstancias que imponen dichas causas, variando a veces los requisitos normales por otros nuevos requisitos, por una exigencia de mayor seguridad."³⁷

Estos testamentos son distintos a los testamentos comunes ordinarios, ya que los mismos se realizan dependiendo de una serie de circunstancias relevantes, estas surgen por el momento de otorgar el testamento, siempre que al momento que se realiza el testamento se den motivos muy excepcionales. Como se indica son una mera excepción y de esta manera se prevén en tal sentido que todos los requisitos establecidos para estos fueron previstos, exigiendo el claro cumplimiento de las solemnidades, aunque se den tales circunstancias, se debe garantizar de manera legal que se cumplió a cabalidad con lo requerido por la ley.

Testamento marítimo: Forma parte de las clases de testamentos especiales, pueden otorgarse de manera abierta o cerrada, este testamento se realiza cuando el testador se encuentra de viaje en mar abierto a bordo por supuesto de buques de guerra o buques

³⁷ Espín. Ob. Cit. Pág. 45.



mercantes, en los buques de guerra se realizará frente al contador o el que esté realizando las funciones del contador.

Además de contar con la intervención de dos testigos instrumentales que sepan leer y por lógica escribir para que se cumplan todas las solemnidades que son requeridas, estos testigos deben estar viendo al testador y deben entender lo que desea disponer, se debe realizar el testamento de manera escrita; el que comande el buque o la persona designada para realizar esta tarea tendrá que hacer constar su visto bueno.

Se hace referencia que cuando se trate de buques que transportan mercancía a bordo, la persona que deberá autorizar el testamento será el capitán del buque mercante o la persona designada para realizar sus tareas a bordo, haciendo énfasis que se debe contar con la intervención de dos testigos, estos testigos serán seleccionados dentro de todos los pasajeros a bordo del buque. El testamento marítimo tendrá la validez necesaria y podrá surtir efectos si el testador fallece a bordo del buque, o por lo contrario si al momento de hacer el desembarco no dispone de otro testamento.

Los precedentes de este tipo de testamentos son escasos, como lo señala Ossorio (2007): "Los precedentes históricos de esta forma testamentaria son muy escasos, lo cual se comprende, porque la necesidad de su regulación no fue sentida, hasta la época en que los viajes por mar se hicieron frecuentes y normales. Suele citarse con poca fortuna, como antecedente remoto de este tipo de testamento, un texto del Digesto (37, 13, 1), que hacía extensivo a los pilotos y tripulación de naves el beneficio del testamento militar.

En España, la introducción del testamento marítimo, fue obra de las Ordenanzas de la Armada de 1748. Se justifica esta especialidad, por el hecho de que quienes se encuentran en esas circunstancias, no pueden otorgar testamento con observancia de todos los



requisitos que los testamentos comunes, abierto y cerrado, exigen, especialmente la intervención de notario; y por ello, el legislador facilita la testamentifacción durante los viajes marítimos, simplificando la forma del otorgamiento del testamento, en sus dos formas de abierto y cerrado.”³⁸

Es necesario entender que este tipo de testamento se otorga cuando una persona se encuentra en alta mar, ya sea en un buque de guerra o mercante y se encuentre en peligro de fallecimiento o este padeciendo una enfermedad y al no contar con la presencia de un notario, por los motivos de la situación lo hará ante el individuo que este al mando del buque, de esta manera se facilita la realización del testamento durante estos viajes en alta mar.

En este sentido el Artículo 968 del Código Civil, describe: “El testamento del contador del buque de guerra y del capitán del mercante, serán autorizados por quien deba substituirlos en el cargo, observándose en lo demás lo dispuesto en el Artículo anterior.” Por su parte el Artículo 969 del Código Civil, indica: “Los testamentos abiertos, hechos en alta mar, serán custodiados por el comandante o por el capitán y se mencionará ellos en el diario de navegación.”

Como lo menciona el Artículo 970 del Código Civil, el cual textualmente dice: “En el testamento hecho en el mar, es nula toda disposición a favor de cualquiera persona que ejerza autoridad a bordo, a no ser que sea pariente del testador.” Lo anteriormente señalado en los Artículos del Código Civil, detalla claramente los procedimientos que se deben de seguir cuando el testamento se realiza a bordo de buques en alta mar y que

³⁸ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 163.



personas deben de intervenir en estos actos, quienes tendrán la custodia de estos los cuales se deben hacer constar por escrito y que excepciones tendrán validez.

El testamento marítimo deberá ser presentado ante las autoridades diplomáticas o consulares guatemaltecas y será el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que hará llegar el mismo ante un juez competente, para que se completen las formalidades de ley. Testamento en lugar comunicado: Las personas que se encuentren en un lugar de difícil comunicación, por causas ciertas de epidemia, podrán realizar testamento frente a juez de la localidad y con la presencia e intervención de dos testigos que puedan leer y escribir.

El testamento en lugar comunicado se encuentra regulado en el Artículo 971 del Código Civil y puede ser realizado por todas las personas que crean conveniente disponer de sus bienes y que, por las circunstancias de ese momento, no puedan contar con los servicios de un notario, por encontrarse en lugares de difícil acceso e incommunicados por completo.

3.2. Herederos

“Persona que por testamento o por ley sucede a título universal en todo o en parte de una herencia, con ocasión de la muerte de quien la deja, y que está representada por el conjunto de derechos y obligaciones del causante, por lo cual se entiende que el heredero le substituye en su personalidad.”³⁹

Los herederos son aquellos que adquieren la herencia a título universal respondiendo de las cargas de dicha herencia hasta donde alcance el activo de ésta. Entiéndase como cargas, las deudas y obligaciones personales del causante. El heredero obtiene los bienes

³⁹ Ibid. Pág. 345.



del testador, más no la personalidad de éste. Es decir, él se va a encargar de las cosas pendientes como deudas y de tomar posesión de sus bienes muebles e inmuebles, pero no toma el lugar de éste, ni su nombre, ni su posición dentro de la sociedad.

El legatario es la persona que recibe el legado siendo la transmisión a título particular, gratuitamente de una cosa o bien de un derecho y obligación, cuya posesión se debe otorgar en el momento de la muerte del testador. También se puede dar el caso de que el legado puede ser gratuito u oneroso cuando la cosa se haya legado bajo una carga o gravamen y que a pesar de que se deja esta condición, siempre habrá una parte gratuita ya que nunca puede ser mayor la carga que el legado.

Es importante aclarar que el legado siempre se otorgará por testamento, a diferencia de la herencia que se da con o sin testamento o por disposición de la ley. Además, existen legados de dar y hacer, de uso o goce de una cosa o de un derecho. Cuando las cosas o bienes legados se entregan, debe hacerse con todos sus accesorios y mejoras que hubiere hecho el testador o propietario.

Inicialmente en el derecho romano se distinguían tres clases de herederos, que eran: a) los herederos sui, que eran los sujetos a la patria potestad del causante; b) los herederos voluntarios que eran las personas señaladas por el testamento, que no eran parientes; y c) los herederos necesarios, que era el esclavo, cuando el causante no tenía otros herederos, era obligación que alguno cuidará del culto familiar, nombrando para esto como heredero a su esclavo. En la actualidad, tanto dentro de la doctrina, como en algunas legislaciones, se encuentran diferentes clases de herederos de los cuales se desarrollarán los más sobresalientes, que son:



Hereder universal: Alfredo Barros dice que: "Se llama heredero universal aquel que ha sido llamado a la sucesión en términos generales, que no designan cuotas... En otros términos, es heredero universal el que ha sido llamado a la totalidad de la herencia; el objeto de su asignación es toda la universalidad, sin distinción de cuota."⁴⁰ Esta definición no excluye la posibilidad que el heredero instituido sea uno solo, sino que pueden ser varios, pero deben cumplir con el requisito de ser llamados todos a la totalidad o universalidad de la herencia. Es decir que "para determinar la calidad de heredero universal hay que considerar, no el beneficio que recibe, sino el llamamiento a la totalidad de los bienes."⁴¹

Hereder legítimo: Se le denomina heredero legítimo a la persona que la ley designa para suceder los bienes del causante, cuando por diferentes circunstancias el causante de la herencia fallece intestado, es decir sin un testamento que designe su voluntad de transmisión de los bienes que posee. Las razones por las cuales la ley designa al heredero legítimo son las siguientes:

- Por fallecer el causante sin haber otorgado testamento.
- Por no incluir dentro de los bienes a heredar en el testamento, la totalidad de bienes que posee, dejando dichos bienes sin un heredero o legatario instituido, por el cual debe de acudir a la ley para establecer el orden sobre el cual se va a heredar.
- Por haber otorgado un testamento, pero el mismo es revocado por el testador.

⁴⁰ Barros, Alfredo. *Curso de derecho civil*. Pág. 27.

⁴¹ *Ibid.* Pág. 28.



- Por nulidad del testamento, en virtud de: no cumplir con las solemnidades y/o requisitos establecidos dentro de la ley para testar; o por haberse otorgado el mismo con violencia, dolo o fraude.
- Por haberse encontrado falso el testamento, entre otras.

Herederos forzosos: Al heredero forzoso también se le conoce como heredero legitimario, y es el titular de la porción legítima y por serlo no pueden ser privados de dicha porción sin justa causa de desheredación.⁴² En el derecho romano se decía que era el heredero que forzosamente tenía que ser heredero, independientemente de la voluntad del causante.

Sin embargo, en muchas legislaciones actuales, el significado de forzoso, no se refiere a “la obligación del llamado de aceptar la herencia, sino de la limitación que tiene el causante para disponer de aquello que forzosamente les corresponde a determinados herederos.” Se dijo con anterioridad que los herederos forzosos también eran conocidos como legitimarios, esto en virtud de que su llamamiento es sustentado en la ley, y no en la voluntad del testador.

A este respecto es muy importante aclarar la diferencia existente con los herederos legítimos, ya que estos últimos también los designa la ley, pero en virtud de no existir voluntad expresa del causante, plasmado en un testamento; en cambio el heredero legitimario, en algunas legislaciones se contempla como las personas que aun no siendo nombradas como herederos o legatarios dentro del testamento, por el hecho de ser

⁴² Córdoba, Marcos y otros. *Derecho sucesorio*. Pág. 249.



parientes del causante tienen derecho a recibir la porción de la herencia determinada en ley aunque contradiga la voluntad del testador.

Herederero de cuota: "Herederero de cuota es aquel que ha sido llamado al goce de una cuota de la herencia."⁴³ Es decir que el causante designa para él una parte proporcional no descrita en relación con los bienes, sino más bien a un porcentaje o a una parte de la herencia determinada en números como, por ejemplo, dejar un tercio, un cuarto o la mitad de la herencia, sin hacer una descripción precisa de los bienes. Anteriormente también se habló de los herederos universales, y después de dar las definiciones respectivas, notamos que tanto los herederos universales, como los herederos de cuota, tienen similitudes; sin embargo, la diferencia existente entre estos dos tipos de herederos es que:

Dentro de los primeros, existe el derecho de acrecer, que se activa en caso de que falte uno de los asignatarios, ya que el objeto en cuestión ha sido destinado a dos o más personas; mientras que entre los segundos, este derecho no aplica, ya que el acrecimiento no se produce entre asignatarios de partes o cuotas diferentes en las que el testador haya dividido el objeto asignado, puesto que cada parte o cuota se considera como un objeto independiente en este caso.

Herederero de remanente: Se llama herederero de remanente, al beneficiario designado para recibir lo que quede después de que se hayan completado las otras asignaciones establecidas. Cuando las asignaciones se realizan por legados, el asignatario del remanente es herederero universal; pero si las asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente también se constituye en un herederero de cuota y a él le corresponde la cuota que reste para incluir la totalidad de la herencia.

⁴³ Barros. Ob. Cit. Pág. 28.



Es decir que el heredero del remanente también lo es heredero universal o heredero de cuota al mismo tiempo; también es importante mencionar que generalmente el heredero de remanente toma posesión de todos los bienes que no fueron incluidos dentro del testamento a un heredero instituido por voluntad del testador, es decir que la ley es quien dispone a que pariente le corresponderá el remanente de la herencia, constituyendo de esta manera al heredero de remanente como un heredero legítimo. Sin embargo, también el testador puede denominarlo así dentro del testamento, por ejemplo, dejar la mitad de los bienes que constituyen la herencia a determinada persona y el remanente a otra persona.

Heredero aparente: El heredero aparente es la "persona que procede como heredero real con todas las exterioridades del título, aunque dicho carácter no le corresponda. Es decir, quien se encuentra en posesión de la herencia y actúa públicamente como heredero real."⁴⁴ No obstante encontrarse en posesión de la herencia, posteriormente se demuestra que no lo es. Dicha situación puede darse por varias razones, entre ellas:

- Por la existencia de un heredero legítimo con más derecho que él, pero se desconocía su existencia, o no compareció a reclamar su derecho de heredar.
- Por actos de mala fe, entre otras.

⁴⁴ Córdoba. Ob. Cit. Pág. 254.



3.3. Testador

“Regularmente es el testador quien ordena el legado y que debe gozar de la capacidad general para testar y tener poder de disposición de los bienes de que dispone, salvado el legado de cosa ajena.”⁴⁵ Este será la persona que fallece y deja testamento. El derecho al legado se adquiere con la denuncia del fallecimiento del testador; ello es independiente del momento en que se adquiriera el objeto de legado, ya que ello depende de la clase de legado de que se trate. Casos en que el legado está sometido a condición o a término.

“a) Si el legado es condicional y la condición es suspensiva, se suspenderán los efectos de la adquisición hasta que se haya comprobado que la condición se cumplió, con efectos retroactivos al fallecimiento del causante. Si la condición es resolutoria, se adquiere el legado con la delación y cesaran sus efectos en el momento en que la condición se cumpla.

b) Si el legado se ha dispuesto a término, los efectos del mismo empezaran o cesaran el día previsto por el testador. Cuando tiene lugar la aceptación del legado, el único efecto que produce es, pues, el de impedir una repudiación posterior, y convierte la adquisición del legado en irrevocable.”⁴⁶

El Artículo 1010 del Código Civil estipula: “Se acepta el legado expresamente, cuando se pide; y tácitamente, cuando se recibe la cosa legada.” Para Borda: “En la adquisición del legado es preciso distinguir el derecho al legado y el derecho sobre el objeto legado. El primero se adquiere desde el momento mismo de la muerte del causante, cualquiera sea la naturaleza de la demanda; importa una facultad de exigir de los herederos la entrega de

⁴⁵ Aguilar. Ob. Cit. Pág. 104.

⁴⁶ Ibid. Pág. 106.



la cosa o derecho. Carece de relevancia que el legado sea puro o simple, o sometido a condición, en cualquier supuesto el legatario hace suyo el derecho y lo transmite a sus herederos en caso de fallecimiento."⁴⁷

En efecto, la adquisición del legado va a estar determinada por la condición para lo cual fue otorgado, pudiendo ser para dar o hacer; por ejemplo, dar una pensión alimenticia, pago de una deuda, compra de un terreno, hacer un mueble, hacer un préstamo. Se pueden legar todas las cosas que estén en el comercio, que sean de contenido patrimonial y enajenable, lo que no se puede legar son la jubilación ni usufructos pues son derechos vitalicios que se terminan con la muerte.

En algunas legislaciones se han contemplado otras cosas para legar como lo es el cadáver y sus partes para ser donadas; por ejemplo, las córneas para ser trasplantadas a un ciego o todo el cadáver para analizarlo y estudiar las diferentes enfermedades. También puede legarse una cosecha futura, cuando al momento de fallecer la persona que la compró, esta cosecha no se había entregado al causante; entonces se puede dejar como legado para que el legatario la reclame y la disfrute.

Momento en que se adquiere el legado Este se adquiere en el momento mismo de la muerte del testador; igual como sucede con la herencia, al adquirirlo no puede ser dividido, es decir, aceptar una parte y repudiar la otra; por ejemplo, aceptar la parte gratuita y repudiar la onerosa. Entrega del legado Al adquirir un bien en legado se debe pedir al heredero, ya que es él quien se encuentra en posesión de los bienes hereditarios.

⁴⁷ Borda, Guillermo. **Manual de sucesiones**. Pág. 416.



El tiempo de la entrega es en el momento del fallecimiento del causante, pero regularmente la realidad es otra, pues en la mayoría de los casos, los herederos se atrasan en la entrega de los legados aduciendo que primero liquidarán las deudas del mortual para dejar a salvo la porción legítima de los demás bienes. La forma de la entrega del legado no está sujeta a ninguna formalidad, se da con la simple entrega.

Hoy en día el testamento solo se usa para otorgar la masa hereditaria que poseía una persona antes de morir, pero no se dice que también se van a dejar legados. Cuando la persona se presenta ante el notario, éste simplemente realiza el testamento, sin preguntar al causante si existen cosas o bienes que él quiera dejar en legado a alguien que no es parte de su familia, debiendo indicarle el notario la forma de aplicarlo dentro de su testamento, evadiendo esta obligación el notario.

3.4. Derechos de los herederos

El Artículo 922 del Código Civil estipula: "Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión." Se dice que los herederos pueden disponer de los bienes que le fueron heredados en la masa hereditaria, pero no de los bienes dejados en legados. Por ejemplo, que dentro de la herencia el testador ha dejado legados a otras personas, como por ejemplo un automóvil, entonces eso no puede ser tocado por el heredero, porque hay ciertos bienes que se dejaron para ser repartidos como legados.

Al fallecer el causante, es el heredero quien adquiere la herencia, convirtiéndose el dueño de los bienes propiedad del causante, y acreedor de quienes eran los deudores del causante. Derivado de esa adquisición del heredero, se generan los derechos y obligaciones que se enumeran a continuación:



- Obtiene todos los derechos y acciones relativos a los bienes que pertenecieron al causante.
- El heredero tiene el derecho de aceptar o repudiar la herencia.
- Al momento de aceptar la herencia, obtiene el derecho de beneficio de inventario.
- La facultad de solicitar la rendición de cuentas al administrador, su remoción, y ejercer acciones relativas a sus derechos.
- Derecho a solicitar la partición de la herencia.
- Derecho de ceder parcial o totalmente la herencia que le corresponde.

3.5. Obligaciones de los herederos

Así como el heredero tiene derechos, respecto de la herencia, también debe de cumplir con obligaciones, como las que mencionaremos a continuación: que son las siguientes:

- Así como el heredero se convierte en acreedor de los deudores del causante, también tiene la obligación de cumplir con las deudas que el causante deja pendientes, utilizando para esto hasta donde alcance la herencia.



- Está obligado a cumplir con todas las obligaciones que el testador le ordene dentro de su testamento.
- El heredero está obligado a cumplir con todas las obligaciones que nacen de la transmisión del patrimonio.

3.6. Bienes relictos

La palabra herencia suele tomárselas con dos sentidos; objetiva o materialmente equivale a la masa herencial en sí; otro subjetivo o inmaterial consistente en los derechos que los asignatarios tienen sobre todos los bienes dejados por el finado. Algunos sucesoralistas la asimilan a la definición de derecho real consagrada en el Artículo 442 del Código Civil, el cual establece: "Son bienes las cosas que son o puedan ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles." Se recuerda que los derechos reales, independiente del de herencia son, los de dominio, usufructo, uso, habitación, servidumbre activa, prenda y el de hipoteca.

También no debe olvidarse que la sucesión por causa de muerte, al lado de la prescripción, accesión, tradición y la ocupación son los llamados modo de adquirir el dominio. Acerca de los derechos reales y personales la doctrina ha dicho: "Los derechos patrimoniales son absolutos o relativos. Los absolutos se oponen a todo el mundo, porque existen respecto de todos, siendo todo el mundo sujeto pasivo de estos derechos; los otros son los relativos porque no existen sino respecto de determinadas personas que se han vinculado entre sí. Los derechos absolutos son los derechos reales, los relativos son los derechos personales o créditos.



Todo el mundo tiene el deber de no estorbar el ejercicio de los derechos reales, y por lo mismo, pueden oponerse erga omnes, y hacerse de todos respetar. Los derechos personales dicen relación a persona determinada, única obligada repararlos. Así han de entenderse los Artículos 665 y 666 del código civil, donde se define los derechos reales y derechos personales.”⁴⁸

Algunos sucesoralistas plantean una diferencia entre el dominio y la herencia, afirmando que el primero, recae sobre bienes concretos o individualizados; y la segunda, se refiere a una universalidad jurídica de bienes. O sea, los bienes dejados por una persona que fallece; ordenar y distribuir el patrimonio del causante. “No pueden quedar bona vacantia, ya que las situaciones en blanco repugnan, por decirlo así, a la integridad del ordenamiento jurídico.”⁴⁹

3.7. Masa hereditaria

Alfonso Brañas, define la partición de bienes hereditarios, como “el acto por el cual, del conjunto de bienes que forman la masa hereditaria, se adjudican a los herederos, determinados y específicos bienes o partes alícuotas de los mismos.”⁵⁰ El mismo Brañas, en su definición acertadamente indica cual es el objeto de la partición de bienes hereditarios, ya que, en el caso de los legatarios, éstos ya tienen asignada la porción que les corresponde, salvo aquellos casos en los cuales el testador legó determinada finca a dos o más personas o bien legó parte de ella a un legatario y la otra parte la dio en herencia a los instituidos como tales.

⁴⁸ Carrizosa, Hermán. **Las sucesiones**. Pág. 21.

⁴⁹ Puig. **Ob. Cit.** Pág. 511.

⁵⁰ Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 411.



Es masa hereditaria, el resto de los bienes que quedan después de pagarse las deudas del causante, según el Artículo 1105 del Código Civil. La dificultad que surge al momento de decidirse sobre la herencia dejada por el causante es lo relativo a los gastos que ocasionarán los trámites del proceso sucesorio de que se trate y la partición de la herencia, es decir se da la interrogante de que ¿Quién va a costear los gastos? De tal manera que la respuesta se encuentra regulada en el Artículo anteriormente citado.

El mismo autor Alfonso Brañas, haciendo uso de lo normado en el Código Civil respecto a la partición, cita como principios de carácter general aplicables a la partición, los siguientes:

- a) "Que a ningún coheredero puede obligársele a permanecer pro-indiviso en los bienes hereditarios ni aún por orden expresa del testador. (Art. 1087).
- b) Que todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes puede pedir, en cualquier tiempo, la partición de la herencia. (Art. 1088).
- c) Que por los incapacitados y los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos. (1089).
- d) Que los herederos bajo condición, no pueden pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. (Art. 1090).
- e) Que el legatario de parte alícuota de la herencia (por ejemplo, legatario de una cuarta parte de la herencia), puede pedir la partición. (Art. 1093).



- f) Que el dueño de los bienes puede hacer la partición de ellos por acto entre vivos, siempre que se respeten y aseguren los derechos de las personas que deben ser alimentadas. (Art. 1098).

- g) Que cuando los herederos son mayores de edad y no hay ausentes o incapaces, podrán partir los bienes como mejor les parezca, sin intervención judicial. (Art. 1102).

- h) Que los herederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia. (Art. 1103).

- i) Que las deudas contraídas durante la proindivisión serán pagadas preferentemente. (Art. 1104).

Los principios a que se refieren las normas anteriormente citadas son imperativos al momento de realizarse una partición. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que llegado el momento de la partición, si alguno de los herederos no estuviere de acuerdo, cualquiera de ellos puede solicitar la partición ante Juez el de Primera Instancia Civil competente, para que en juicio Oral de División de la Cosa Común se decida la cuestión. El procedimiento de dicho juicio se encuentra regulado del Artículo 219 al 224 del Código Procesal Civil y Mercantil.



CAPÍTULO IV

4. Enfermedad por COVID 19

En el mes de diciembre del 2019, en Wuhan, Hubei, China, “se alertó sobre la presencia de un brote epidémico de una nueva enfermedad respiratoria grave (SARS, del inglés severe acute respiratory síndrome), rápidamente se identificó el agente: un nuevo coronavirus, inicialmente llamado nCoV-19. En enero del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la alerta sanitaria internacional y la República Popular China redobló esfuerzos para contener la epidemia con estrictas medidas sanitarias, incluidas la cuarentena de la ciudad, tal como afrontó la epidemia del SARS iniciada en Guandong durante el año 2003.”⁵¹

Esta reciente enfermedad se ha nombrado como “la enfermedad producida por Coronavirus 2019 (COVID-19, siglas en inglés), y al nuevo beta-coronavirus como virus del SARS tipo 2 (SARSCoV-2), debido a su semejanza clínica, epidemiológica y microbiológica con el anterior agente del SARS (SARS-CoV-1). La evidencia de transmisión de persona a persona, principalmente vía respiratoria por gotitas de secreción, algunas veces por aerosoles, y otras por contacto directo; y ante la posible contagiosidad antes del inicio de síntomas, presagiaron su difícil contención y rápida diseminación a gran escala, a pesar de su índice de reproducción relativamente bajo ($Rho=2,6$).”⁵²

⁵¹ Deng, Sheng-Qun y Hong-Juan Peng. **Characteristics of and Public Health Responses to the Coronavirus Disease 2019 Outbreak in China.** Pág. 1.

⁵² Huang Chaolin y otros. **Clinical features of patients infected with 2019 novel coronavirus in Wuhan, China.** Pág. 499.



Desde que empezó hasta la fecha se han reportado “aproximadamente 90 mil casos de casos de COVID-19, en más de 60 países de los cinco continentes, siendo inminente una pandemia sin precedentes en los últimos 100 años. De los casos notificados, la mayoría (90%) ocurrió en China continental. Han fallecido cerca de tres mil afectados, con una tasa global de letalidad de 3,4%.”⁵³

En América, “se registra más un centenar de sujetos infectados en seis países, la mayoría en Estados Unidos y Canadá, mientras que, en América Latina hay casos confirmados en Ecuador seis casos, México cinco casos, Brasil dos casos y República Dominicana un caso.”⁵⁴ Así se ha ido desarrollando hasta que en la actualidad se han encontrado algunas vacunas para contrarrestar el COVID, sin embargo, en algunos de los casos estas han provocado reacciones adversas por lo cual se ha suspendido la aplicación de alguna de ellas, por lo que se sigue en la búsqueda para lograr erradicar este virus.

4.1. Epicentro del COVID 19

“El COVID-19 surgió en diciembre del 2019 en China.”⁵⁵ “Este es un tipo de coronavirus que circula entre los murciélagos. De acuerdo con los reportes, apareció en el mercado de Wuhan.”⁵⁶ La sepa del coronavirus puede causar resfriado común, el síndrome respiratorio agudo grave, también se le conoce como SARS, por sus siglas en inglés, y el síndrome respiratorio de Oriente Medio, conocido también como MERS, por sus siglas en inglés. Su capa externa tiene la forma de una corona; por esta razón, recibe la denominación de coronavirus.

⁵³ Organización Mundial de la Salud. **Situation report-41. Coronavirus disease 2019.** Pág. 2.

⁵⁴ The Center for Systems Science and Engineering at Johns Hopkins University. **Coronavirus COVID2019 Global cases by Johns Hopkins CSSE.** Pág. 3.

⁵⁵ Zhao, Wenwuy otros. **A systematic approach is needed to contain COVID-19 globally.** Pág. 876.

⁵⁶ Trilla, Antoni. **One world, one health: The novel coronavirus covid-19 epidemic.** Pág. 176.



El SARS se originó “en 2002 en Guangdong, China, y luego se extendió por todo el mundo; infectó a más de 8.000 personas y mató a 776. Una década más tarde, en 2012, ciudadanos de Arabia Saudita fueron diagnosticados con MERS-CoV, generado por otro tipo de coronavirus. La Organización Mundial de la Salud (OMS) informó que el coronavirus MERS infectó a más de 2.428 individuos y causó 838 muertes.”⁵⁷

En diciembre de 2019 fue detectado el COVID-19 en Wuhan, que: “Causa un síndrome respiratorio agudo caracterizado por fiebre, tos, disnea, mialgia, dolor de cabeza, diarrea, dolor de garganta y malestar general. Este síndrome conduce a una insuficiencia pulmonar severa que puede causar la muerte. Las personas mayores o que tienen ciertas afecciones crónicas, como enfermedades cardíacas o pulmonares, o diabetes, corren un riesgo más alto de enfermarse de gravedad.”⁵⁸

“Debido a su alta propagación, la OMS declaró esta pandemia como una emergencia de salud pública de interés internacional.”⁵⁹ “El virus ha tenido una difusión acelerada en distintos países, debido a la falta de conocimiento y vigilancia sobre la enfermedad, así como por las pocas herramientas para su detección y control. En América Latina, el primer caso fue reportado en Brasil”⁶⁰ y se ha desplegado a todos los países de esta región.

Si bien el COVID-19 es considerado un problema de salud pública, no se puede desconocer que desde la mirada de la seguridad y la salud en el trabajo representa un peligro de orden biológico emergente para el colectivo de trabajadores. De acuerdo con lo

⁵⁷ Adnan-Shereen, Muhamed y otros. **COVID-19 infection: Origin, transmission, and characteristics of human coronaviruses.** Pág. 92.

⁵⁸ Lai, Chih-Cheng y otros. **Severe acute respiratory syndrome coronavirus 2 (sars-cov-2) and coronavirus disease-2019 (COVID-19): The epidemic and the challenges.** Pág. 105.

⁵⁹ Palacios Cruz, M. y otros. **COVID-19, una emergencia de salud pública mundial.** Pág. 57.

⁶⁰ Rodríguez Morales, Alfonso J. y otros. **COVID-19 in Latin America: The implications of the first confirmed case in Brazil.** Pág. 1.

reportado por Trilla, “se ha demostrado que el COVID-19 se transmite de forma eficiente de persona a persona y se ha detectado que puede ser más transmisible que el SARS. La vía de transmisión es por contacto y por fluidos respiratorios con personas sintomáticas y asintomáticas; no obstante, aún no se descarta el grado de transmisión aérea.”⁶¹

Ante esta pandemia, los países han tomado decisiones de aislamiento de las poblaciones. En el mundo en general, se tomaron medidas de cuarentena tanto locales como nacionales en una misma semana, aspecto que no les dio tiempo a las organizaciones de considerar cambios en las dinámicas de trabajo de sus colaboradores. En este sentido, las organizaciones, principalmente las prestadoras de servicios enviaron a sus colaboradores a modalidad de teletrabajo y trabajo en casa, muchas de ellas sin contar con políticas claras para este esquema de trabajo.

Por consiguiente, los colaboradores bajo esta modalidad han tenido que adecuar sus espacios de trabajo en sus casas, con los recursos con lo que cada uno cuenta, aspecto que deriva otros peligros emergentes del teletrabajo y el trabajo en casa. Esta situación es similar en los demás países; por ello, organismos como la Occupational Safety and Health Administration (OSHA, 2020) generó una guía de preparación de los lugares de trabajo para el COVID-19.

En esta guía se describen los efectos del virus sobre la salud, y se clasifican el nivel de riesgo y las recomendaciones para su abordaje de acuerdo con la jerarquización de controles universalmente establecida. Atendiendo a lo señalado, la seguridad y la salud en el trabajo cada vez cobra mayor importancia en las organizaciones y en la vida de los

⁶¹ Trilla. Ob. Cit. Pág. 178.



trabajadores, ya que la salud y la seguridad también pueden verse influenciadas por condiciones extralaborales y del orden de la salud colectiva.

La Investigación en Sistemas de Gestión es un espacio para la difusión de los avances de investigativos en diferentes sistemas de gestión, y uno de ellos es la seguridad y la salud en el trabajo. Su sección “Notas metodológicas y de investigación”, que se lanzó en el volumen 12, número 1, brinda a los autores la posibilidad de compartir sus experiencias en consultoría y sus avances en investigación presentados a través de una comunicación corta.

4.2. Propagación y países más afectados

Sin que los países estuvieran conscientes, al final del año 2019 se dio a conocer el origen y desarrollo de la nueva epidemia, la cual, en solo tres meses, se convirtiera en uno de los mayores desafíos que ha enfrentado la salud global: la epidemia del COVID-19. “El 31 de diciembre de 2019, el gobierno de República Popular de China informó a la Organización Mundial de la Salud -OMS- sobre casos de neumonía de etiología desconocida en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei. Entre esa fecha y el 3 de enero de 2020, se reportaron a la OMS 44 casos de ese tipo, la mayoría de ellos asociados a un mercado de mariscos en Wuhan.

El 7 de enero las autoridades chinas identificaron al virus causante y lo denominaron “nuevo coronavirus” (nCoV). El 12 de enero, China compartió la secuencia genética del nCoV para que los países la utilicen en el desarrollo de kits de diagnóstico.”⁶² En las semanas posteriores, “el nCoV empezó a difundirse rápidamente al interior de China,

⁶² Organización Mundial de la Salud. Novel Coronavirus (2019-nCoV). Situation report-1: 21 January. Pág. 2.

Corea, y decenas de países del mundo, vía las personas que habían estado en la provincia de Wuhan y retornaron a sus países de origen con la infección.”⁶³

“Fue tal la magnitud y velocidad de crecimiento de la epidemia, que el 30 de enero la OMS declaró al brote como una Emergencia de Salud Pública de Interés Internacional”⁶⁴; posteriormente, “el 11 de febrero, anunció que la nueva enfermedad por coronavirus se llamaría COVID-19”⁶⁵; y “el 11 de marzo, la declaró oficialmente como una pandemia.”⁶⁶ Además, “hasta el 31 de marzo de 2020, se habían reportado 750,890 casos confirmados de COVID-19 en 180 países, con 36,405 defunciones asociadas”⁶⁷ lo que representa una mortalidad del 4.8%.

En los 20 países que han sido más afectados por la pandemia “habita alrededor de una tercera parte de la humanidad (35.5% de la población mundial), pero concentra el 90.5% del total de casos reportados. Estados Unidos, Italia, España, China y Alemania tiene el mayor número de casos; sin embargo, los países con mayor incidencia acumulada son España, Suiza, Italia, Austria y Bélgica.”⁶⁸

Por su parte, “los países más afectados por las defunciones concentran el 95.9% del total mundial, cuyo mayor número corresponde a Italia, España, China, Francia e Irán. Sin embargo, los países con mayor letalidad son Italia, España, Holanda, Francia e Irán.”⁶⁹

⁶³ Rothan Hussin A. y Siddappa N. Byrareddy. **The epidemiology and pathogenesis of coronavirus disease (COVID-19) outbreak.** Pág. 3.

⁶⁴ Organización Mundial de la Salud. **Novel Coronavirus (2019-nCoV). Situation report-11: 31 January.** Pág. 6.

⁶⁵ Organización Mundial de la Salud. **Novel Coronavirus (2019-nCoV). Situation report-22: 11 February 2020.** Pág. 2.

⁶⁶ Arteaga Herrera, Óscar. **COVID-19.** Pág. 279.

⁶⁷ Organización Mundial de la Salud. **Coronavirus disease (COVID-19). Situation report-71: 31 March 2020.** Pág. 5.

⁶⁸ Tizón, Jorge L. **La salud emocional en tiempos de crisis. Reflexiones desde una pandemia.** Pág. 154.

⁶⁹ Organización Mundial de la Salud. **Ob. Cit.** Pág. 8.

Entre los elementos más significativos que explican la veloz expansión geográfica en el número de casos del COVID-19, se pueden destacar tres:

Primero: “Que el nuevo virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, es un virus altamente contagioso. En epidemiología se utiliza el número reproductivo básico (R0), para estimar la velocidad con que una enfermedad puede propagarse en una población.⁹ De acuerdo con expertos del Imperial College London, este virus tiene un valor R0 entre 1.5 y 3.5,¹⁰ lo que representa el número de casos que, en promedio, una persona infectada podrá causar durante su período infeccioso. Otro estudio en 3,711 pasajeros del crucero Diamond Princess, en donde ocurrieron 355 casos confirmados de COVID-19, se estimó una RO entre 2.0 y 2.52.”⁷⁰

Segundo: “Que el virus SARS-CoV-2, a diferencia de otros virus respiratorios, puede ser transmitido por personas aparentemente sanas.”⁷¹ Esta situación provoca que su detección oportuna sea muy difícil para poder aislar a las personas y con ello romper la cadena de transmisión.

Tercero: Debido a la globalización, el mundo experimenta un notable aumento en la movilidad de la población, lo que permite que una persona pueda transportar el virus de un continente a otro en cuestión de horas o días, utilizando medios de transporte como aviones, barcos o vehículos terrestres, y así iniciar la transmisión del virus en sus países de origen o destino. Los virus no están limitados por fronteras ni requieren de pasaporte para propagarse.

⁷⁰ Zhang, Sheng y otros. **Estimation of the reproductive number of novel coronavirus (COVID-19) and the probable outbreak size on the Diamond Princess cruise ship: A data-driven analysis.** Pág. 202.

⁷¹ Yu, Xingxia y Rongrong Yang. **COVID-19 transmission through asymptomatic carriers is a challenge to containment.** Pág. 474.

Derivado de los factores antes mencionados, es muy posible que la pandemia de COVID19 infecte a millones de personas al rededor del mundo en los meses siguientes, causando cientos de miles de muertes, además colapsarían los sistemas de salud hasta en los países más desarrollados, provocando una de las mayores crisis económicas a nivel mundial en los últimos 100 años. La OMS ha destacado que: “No existe un enfoque único para afrontar todos los brotes de COVID-19 en el mundo, por lo que recomendó a los gobiernos a prepararse para responder a diferentes escenarios de salud pública.

Cada país, sostiene la OMS- debe evaluar su riesgo e implementar rápidamente las medidas necesarias para reducir tanto la transmisión de COVID-19 como los impactos económicos, públicos y sociales.”⁷²

“Además, el hecho que la OMS haya declarado a la nueva epidemia del COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Interés Internacional, y días más tarde, como una pandemia”⁷³⁷⁴, establece fundamentos necesarios para construir una estrategia global, también justifica las medidas de control que cada país adopte para controlar el brote epidémico, como el confinamiento, restricciones de movilidad, cierre de fronteras, centros de trabajo o escuelas, entre otras.

Sin embargo, “tal vez la primera fractura importante en la articulación de un esfuerzo global para enfrentar la pandemia COVID-19 fue la prohibición, decretada unilateralmente por el presidente norteamericano Donald Trump, de todos los vuelos desde Europa a partir del 14 de marzo de 2020, por un período de 30 días; inicialmente desde los países europeos del área Shenguen, 26 países sin restricciones de movilidad entre sí, y unos días después,

⁷² Organización Mundial de la Salud. **Critical preparedness, readiness and response actions for COVID-19.** Pág. 15.

⁷³ Fleitas, Pablo Andrés. **El COVID-19 y la población carcelaria argentina: Recomendaciones internacionales, reducción de la población carcelaria, responsabilidades y jurisprudencia.** Pág.



desde Reino Unido e Irlanda.”⁷⁵ “Esta medida fue condenada por la Unión Europea al considerar que la pandemia del COVID es un “crisis global” y, por lo tanto, requiere de la cooperación internacional en lugar de acciones unilaterales.”⁷⁶

“Un primer paso en sentido positivo fue la reunión extraordinaria de los países que integran en el grupo G-20, realizada por primera vez en forma virtual el 26 de marzo de 2020, cuya declaración final reconoció que, para combatir pandemia del COVID-19, se requiere una respuesta global transparente, sólida, coordinada, de gran escala y basada en la ciencia, con un espíritu de solidaridad; además, el G20 se comprometió a no escatimar esfuerzos para superar la pandemia, junto con la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el Fondo Monetario Internacional -FMI-, el Grupo del Banco Mundial -GBM-, las Naciones Unidas -ONU- y otras organizaciones internacionales.”⁷⁷

Todavía sería apresurado determinar la forma en que los convenios se van a convertir en acciones concretas y aún menos, determinar el impacto en términos de manejo de la epidemia y las consecuencias políticas, económicas y sociales relacionadas con ella. Pero que el tema provocó una reunión extraordinaria del G-20, en la que los líderes de los países más poderosos realizaron conversaciones, sin duda es una señal en que se encamina la problemática en una dirección correcta.

Sin embargo, surgen otras señales no tan alentadoras, por ejemplo: “Las autoridades de Berlín, Alemania, acusaron al gobierno de los Estados Unidos de piratería moderna, después que 200 mil máscaras N-95 que habían adquirido en Tailandia para su fuerza

⁷⁵ Agamben, Giorgio y otros. **Sopa de Wuhan**. Pág. 61.

⁷⁶ Llamosas, Gabriela, Emiliano Gullo y Alejandra Kern. **El futuro después del COVID-19**. Pág. 71.

⁷⁷ MacKenzie, Debora. **COVID-19: La pandemia que no debería haber sucedido jamás, y como detener la siguiente**. Pág. 41.

policíaca, fueron desviadas de manera indebida hacia los Estados Unidos, destacando que no es forma de tratar a sus socios transatlánticos, incluso en tiempos de crisis global.”⁷⁸

Es por ello que, a tres meses de iniciada la pandemia del COVID-19, la respuesta global ha sido limitada y desarticulada. En su lugar, han surgido distintas respuestas nacionales, con mayor o menor éxito, en función del momento en que llegó la epidemia a cada país. Es importante indicar que, en China, país de origen de la pandemia del COVID-19, “como Corea del Sur, Singapur y Taiwán, países asiáticos que recibieron los primeros casos fuera de China, han brindado respuestas rápidas, efectivas e innovadoras, gracias en parte a su experiencia reciente con los brotes epidémicos del Síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) en 2015 y el Síndrome Respiratorio Agudo Severo (SARS) en 2002–2003.”⁷⁹

China. “Registró un crecimiento vertiginoso del número de casos en las primeras semanas, pero tomó medidas radicales para detener la epidemia: canceló las actividades no esenciales en toda la provincia de Hubei, colocando a 60 millones de personas a una cuarentena forzosa; restringió la movilidad dentro y entre los espacios urbanos; impuso severas restricciones a cientos de millones de ciudadanos; realizó sanitización de edificios y calles varias veces al día; aisló todos los casos sospechosos en instalaciones apropiadas; y aumentó su capacidad a más de 50,000 camas para evaluar, admitir y tratar a todos los pacientes.

Los resultados de estas medidas tempranas y drásticas ayudaron a retrasar la propagación del virus de Hubei a otras provincias, que han experimentado una curva epidemiológica mucho más plana. Dos meses después del cierre de actividades, China registró solamente

⁷⁸ Bohoslavsky, Juan Pablo. **COVID-19 y derechos humanos: La pandemia de la desigualdad**. Pág. 23.

⁷⁹ Dalglish, Sarah L. **COVID-19 gives the lie to global health expertise**. Pág. 1189.



20 nuevos casos por día, en lugar de los 4,000 casos por día reportados en el pico de la epidemia.”⁸⁰

“Singapur. A partir del primer caso de COVID-19 diagnosticado en un turista de Wuhan, el 23 de enero de 2020, Singapur inició la búsqueda agresiva de contactos y la cuarentena de contactos cercanos de casos confirmados; impulsó avisos de precaución sobre viajes a China y luego restricciones de entrada para personas que viajaban desde Hubei u otros lugares de China. Alrededor de 700 viajeros recientes de Hubei fueron puestos en cuarentena, y todas las personas que regresaron de China y que tienen una opción laboral en Singapur, tuvieron que tomar obligatoriamente un permiso de 14 días.

El enfoque adoptado por Singapur, resultado de experiencia con el Síndrome Respiratorio Agudo Severo -SARS-, permitió aislar a todos los casos confirmados y controlar rápidamente el brote epidémico.”⁸¹

Corea del Sur experimentó un brote epidémico significativo a mediados de febrero de 2020, principalmente debido a una propagación masiva de infecciones en una gran iglesia en la región sureste. Sin embargo, el país respondió rápidamente a esta epidemia y ha logrado contener ampliamente la propagación del COVID-19. La implementación de una política de comunicación y transparencia diaria contribuyó en gran medida a generar confianza en el gobierno por parte de la población, lo que llevó a un cumplimiento voluntario de las recomendaciones gubernamentales sobre distanciamiento social, uso de mascarillas y lavado de manos, incluso sin la imposición de medidas restrictivas severas.

Aunque se cerraron escuelas, se promovió el trabajo desde casa y se desaconsejaron las grandes reuniones sociales, en su lugar se optó por una estrategia de rastreo de contactos

⁸⁰ Žižek, Slavoj. *Pandemia*. Pág. 14.

⁸¹ *Ibid.* Pág. 15.



muy exhaustiva, utilizando todas las herramientas tecnológicas disponibles. No obstante, el aspecto central de esta estrategia fue la implementación masiva de pruebas para la detección precoz. En un lapso de seis semanas, más de 300,000 personas fueron sometidas a pruebas, lo que permitió que aquellos con resultados positivos se autoaislaran para prevenir la propagación de la infección. Además, se optó por la hospitalización selectiva de los pacientes graves y el aislamiento de aquellos con síntomas leves en instalaciones residenciales no hospitalarias.

“Italia y España. Las medidas de contención en estos dos países (seguimiento de contactos y rastreo de conglomerados) no fueron suficientes, lo que llevó a adoptar medidas restrictivas para mitigar la epidemia y aplastar la curva. Se prohibieron las reuniones masivas, cerraron las escuelas, limitaron el trabajo fuera de casa y se impusieron restricciones a la movilidad. La curva puede estar empezando a doblarse en Italia, donde se anunció un primer cierre espacios públicos en las provincias del norte del país el 7 de marzo, seguido de un cierre nacional unos días después.

Por su parte, todavía es prematuro valorar el impacto del cierre de sitios públicos y de trabajo en España, que comenzó el 14 de marzo. Esta respuesta más suave y gradual pudo haber retrasado el impacto económico negativo en la etapa inicial de la epidemia. Sin embargo, ha propiciado la sobrecarga de los sistemas de salud, como lo demuestran sus elevadas tasas de mortalidad.”⁸²

Por otro lado, “las medidas de distanciamiento social que ya han adoptado, y continuarán utilizando, los distintos países para tratar de contener la epidemia del COVID-19, está provocando una crisis económica mundial sin precedente. A dos meses de su inicio, la pandemia del COVID-19 ya había ocasionado el desplome de las bolsas de valores en

⁸² Ibid. Pág. 16.



todo el mundo, la desaceleración económica de China, el incremento significativo del desempleo, una enorme reducción de los viajes aéreos y la interrupción de sectores importantes del comercio internacional.”⁸³

Además, “es muy probable que la pandemia del COVID-19 tenga un impacto negativo en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y su compromiso de disminuir las desigualdades sociales en todo el planeta.”⁸⁶ Aunque no existe todavía una respuesta unificada para todos los países, es primordial el establecimiento de una respuesta coordinada multinacional, que permita contrarrestar la pandemia del COVID-19 a nivel global. Si la pandemia es detenida en alguno de los países afectados, pero no en otros, con los que se mantiene un constante desplazamiento poblacional, es muy posible que esta pueda volver a surgir.

4.3. Pandemia por COVID 19

Alrededor del mundo se ve con temor y preocupación, la forma en que evoluciona la situación en China, en donde al final del año 2019 aumentaron los casos de pacientes infectados por el nuevo coronavirus, el que se identificó como COVID-19. El apareamiento de esta nueva enfermedad infecciosa es una situación compleja, especialmente si lo hace como una epidemia que se extiende y es muy grave. Los casos fueron aumentando significativamente en la ciudad de Wuhan y en la provincia de Hubei, extendiéndose por medio de cadenas de transmisión por todo el territorio chino. Existieron casos importados y casos secundarios en más de 24 países. En el mes de enero, el día 30 de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el COVID-19 como una emergencia de salud pública de Interés Internacional.

⁸³ Chamorro Santos, Miguel. **Vivencias COVID-19: El virus comunista que arrodilló al mundo.** Pág. 81.

⁸⁶ *Ibid.* Pág. 83.



“El virus COVID-19 ha sido identificado y secuenciado genéticamente.”⁸⁴ Según Callaway y Cyranoski: “Está relacionado con otros coronavirus que circulan entre los murciélagos, incluyendo el SARS coronavirus, por lo que se considera que su reservorio natural más probable son estos mamíferos voladores. El huésped intermediario, probablemente otro mamífero, no ha sido identificado aún. El punto de contacto con los seres humanos pudo ser un mercado de animales vivos de Wuhan, hoy clausurado.”⁸⁵

Existía la posibilidad que durante varias semanas este virus pasara desapercibido, “en una ciudad de 11 millones de habitantes y al inicio de la temporada estacional de gripe, hasta que se dio la alerta por el aumento de casos graves (neumonía), y se logró aislar e identificar el coronavirus COVID-19 en varios pacientes. El salto ocasional de un virus de un animal al hombre (spillover) es habitual entre los coronavirus. Así sucedió con el SARS en 2002-2003 y con el MERS desde 2012. Está demostrado que el COVID-19 se transmite de forma eficiente de persona a persona, habiéndose identificado agrupaciones de casos intrafamiliares y de transmisión a personal sanitario.”⁸⁶

Beylis y otros indican que “La capacidad de transmisión, que se estima habitualmente a partir del denominado número reproductor básico o R_0 , es una variable controvertida de esta nueva enfermedad. Un valor de R_0 inferior a 1 indica una escasa capacidad de extensión de una enfermedad infecciosa, mientras que valores de R_0 superiores a 1 indican la necesidad de emplear medidas de control para limitar su extensión.

Estimaciones fiables sitúan el valor R_0 del COVID-19 en 1,4-2,5, similar al R_0 del SARS coronavirus al inicio de la epidemia (2,2-3,7), valor que se redujo a un R_0 de 0,67-1,23 al

⁸⁴ Lu, Roujian y otros. **Genomic characterisation and epidemiology of 2019 novel coronavirus: implications for virus origins and receptor binding.** Pág. 567.

⁸⁵ Callaway Ewen y David Cyranoski. **What scientists want to know about the coronavirus outbreak.** Pág. 579.

⁸⁶ Núñez Bustillos, Juan Carlos y otros. **Covid-19 en un país de alto riesgo.** Pág. 6.



final de la misma. Por contraposición, el MERS coronavirus se ha mantenido siempre en valores de R_0 más bajos (0,29-0,80).⁸⁷

Atienza indicó que: "Parece pues que el COVID-19 podría ser más fácilmente transmisible que el del SARS. Sin embargo, hay que ser prudentes. El valor de R_0 indica el valor potencial de transmisión de una enfermedad infecciosa. Un R_0 mayor no significa una enfermedad más extensa. La gripe, por ejemplo, cuyo valor de R_0 oscila alrededor de 1,3 cada año, infecta a millones de personas en todo el mundo. El R_0 no indica tampoco la velocidad de la transmisión.

El R_0 es además un valor promedio: hay personas que aunque están infectadas no transmitirán la enfermedad a nadie, mientras que otras pueden llegar a transmitirla a muchas más. Estos individuos, denominados superdiseminadores, fueron protagonistas de dos eventos extraordinarios durante la epidemia de SARS en Toronto (Canadá) y de MERS en Seúl (Corea del Sur), en los que a partir de un paciente «superdiseminador» se infectaron decenas de pacientes, visitantes y personal sanitario de dos hospitales.⁸⁸

Además, se puede indicar que: "Las medidas de control, como las empleadas en China, pueden reducir notablemente el R_0 de una enfermedad. En esta fase inicial de la epidemia por el COVID-19 se está estimando su valor R_0 a partir de múltiples asunciones y empleando modelos matemáticos complejos. Algunos epidemiólogos tenemos cierta prevención frente a estos modelos matemáticos: una frase popular indica que Todos los modelos están equivocados, pero algunos son útiles."⁸⁹

⁸⁷ Beylis, Guillermo y otros. **Efecto Viral: COVID-19 y la transformación acelerada del empleo en América Latina y el Caribe**. Pág. 11.

⁸⁸ Atienza García, Ma. Teresa. **Voces del Covid-19**. Pág. 41.

⁸⁹ *Ibid.* Pág. 42.



Estas aseveraciones son válidas para otro aspecto que es controvertido al principio de cualquier epidemia, como lo es la cantidad de casos reales de la misma. Según indica Gaviria es de la creencia que: “Las estadísticas actuales, sin entrar en consideraciones relacionadas con la transparencia o la política de comunicación de las autoridades chinas, probablemente reflejan un sesgo hacia los casos más graves, que son los que con mayor probabilidad han contactado con el sistema sanitario.

Los casos leves y los casos asintomáticos probablemente están estimados a la baja.

Aunque en las últimas semanas ha aumentado la capacidad de detección (prueba RTPCR) de los pacientes infectados en la zona epidémica, hecho que pudiera explicar en parte el aumento de cifras de casos, todavía muchos pacientes pueden estar sin diagnosticar. Esta posibilidad lleva a la discusión sobre la estimación de la tasa de letalidad de esta enfermedad, que en el momento actual se sitúa alrededor del 2,0, con más de 40.000 casos y 1000 fallecidos⁵. La mortalidad del SARS se situó alrededor del 10%, por lo que la enfermedad por el COVID-19 parece, por ahora, menos grave.”⁹⁰ Para Osterholm: “La vía de transmisión más probable del COVID-19 es por contacto y gotas respiratorias (aerosoles), en distancias cortas (1,5 m) y también por fómites contaminados por dichos aerosoles. No puede descartarse completamente que exista cierto grado de transmisión por vía aérea. El contacto prolongado es el de mayor riesgo, siendo menos probable el contagio a partir de contactos casuales. La mayoría de los contagios se producen a partir de pacientes sintomáticos.”⁹¹ Además: “Pueden existir contagios a partir de pacientes asintomáticos e incluso a partir de personas en periodo de incubación de la enfermedad, aunque algunos datos iniciales al respecto han resultado ser equívocos.”⁹²

⁹⁰ Gaviria, Alejandra. **Desigualdad y autoritarismo en los tiempos del COVID-19**. Pág. 73.

⁹¹ Osterholm, Michael T. **La amenaza más letal: Nuestra guerra contra las pandemias y cómo evitar la próxima**. Pág. 154.

⁹² Rothe, Camilla y otros. **Transmission of 2019-nCoV infection from an asymptomatic contact in Germany**. Pág. 970.



Aunque este es menos frecuente, es una complicación para el adecuado control de la enfermedad.

En la actualidad, las medidas de aislamiento son que de forma habitual se recomiendan para este tipo de transmisión: “distanciamiento entre pacientes, uso de habitación individual (si es posible con presión negativa), uso de batas impermeables, guantes, gafas protectoras y mascarillas quirúrgicas o tipo FFP2 para el personal sanitario, salvo en situaciones de especial riesgo (consultar los protocolos actualizados).”⁹³

Clínicamente parece que la enfermedad afecta algo más a varones (50-60%), de edad media, con enfermedades de base y que, al inicio de la epidemia, estuvieron expuestos al mercado de animales de Huanan (Wuhan). El periodo de incubación se sitúa alrededor de 5 días (intervalo: 4-7 días) con un máximo de 12-13 días. Los síntomas más habituales son fiebre, tos, disnea y mialgias o fatiga.

Continúa indicando Osterholm que “Alrededor de un 20% de los pacientes presentan complicaciones graves, siendo las más frecuentes la neumonía y el síndrome de distress respiratorio del adulto. El 80% de los casos complicados son mayores de 60 años. Faltan datos para poder considerar este cuadro clínico como el habitual, dado que estos corresponden mayoritariamente a los casos graves iniciales, los únicos publicados hasta la fecha¹²⁻¹⁵. Llama la atención la ausencia relativa de descripciones clínicas y epidemiológicas más detalladas o de series más amplias de casos.”⁹⁴

Hasta el momento, no existe un tratamiento, aunque se están utilizando distintos tratamientos de forma experimental utilizando fármacos antivirales, como

⁹³ Osterholm. *Ob. Cit.* Pág. 126.

⁹⁴ *Ibid.* Pág. 128.



lopinavir/ritonavir; remdisivir e interferón. Ya se encuentran administrando algunas vacunas, aunque estas han tenido efectos secundarios en algunos pacientes, se puede creer que para que esta sea totalmente confiable se deberá esperar menos de un año en el mejor de los casos.

La situación en China, específicamente en Hubei, es muy difícil y puede ser más complicada. “China, la segunda potencia económica mundial, es un país muy extenso con 1.400 millones de habitantes. China ocupa el lugar 153, de un total de 167 países, en el Índice de Democracia.”⁹⁵ El gobierno de China se tiene en juego su prestigio ante el mundo de no conseguir controlar de manera adecuada la pandemia, además se espera que comparta con el mundo los progresos y problemas suscitados. “Desde el punto de vista científico, ha habido más rapidez y transparencia de la que hubo en 2002-2003 con el SARS, pero hay dudas razonables al respecto de algunas informaciones y decisiones tomadas inicialmente por las autoridades sanitarias locales chinas, sometidas habitualmente al poder político.

La ciudad de Wuhan es un gran nudo de comunicaciones: más de un millón de personas entran y salen en tren cada día de ella y su aeropuerto soporta un tráfico anual de más de 27 millones de personas. Se estima que, debido al Año Nuevo Lunar chino, más de 300.000 personas salieron de Wuhan poco antes de que el gobierno implementara las restricciones de movimientos internos.”⁹⁶ China se encuentra en la actualidad más comunicado con el mundo que a principios de este siglo, cuando ocultó durante semanas el inicio de la epidemia del SARS. Para Estulin:

⁹⁵ Adnan-Shereen y otros. **Ob. Cit.** Pág. 92.

⁹⁶ MacKenzie. **Ob. Cit.** Pág. 22.

“El megaproyecto chino denominado Cinturón y Ruta de la Seda conectará mediante autopistas, puertos y trenes de gran velocidad a casi dos tercios de la población mundial, incluyendo más de 70 países. Es especialmente importante la conexión de China con varios países de África subsahariana, donde la capacidad de respuesta eficaz frente a amenazas sanitarias es escasa y los sistemas de salud son muy frágiles. En África trabaja hoy más de un millón de ciudadanos chinos expatriados. Las vías de conexión del Cinturón y Ruta de la Seda pueden también ser las vías de expansión y extensión de cualquier epidemia si esta no se controla rápidamente en origen, ahora y en el futuro. El impacto económico de cualquier epidemia es notable, pero en este caso podría alcanzar una magnitud sin precedentes.

Según algunas estimaciones, en 2020 podría producirse una caída del 0,5-1% del PIB de China. Sin lugar a dudas, el mundo entero lo notaría.”⁹⁷ Pullano y otros indican que: “Las medidas de prevención y control extraordinarias decretadas por el Gobierno de China se basan en la epidemiología clásica: identificar y aislar a los casos, seguir a los contactos y establecer restricciones, incluyendo la cuarentena, en la movilidad, evitando eventos en los que se produzcan aglomeraciones de personas. El alcance de estas medidas no tiene precedentes históricos, por el volumen de personas afectadas (decenas de millones). El riesgo de importación de casos es bajo en la UE. En España, este riesgo se sitúa alrededor del 5-10%, según algunas estimaciones.”⁹⁸

Al haberse detectado casos importados en Alemania, España, Francia, Finlandia, Italia, Reino Unido y Suecia, con algunos casos secundarios. “En España, los sistemas de prevención, vigilancia y control de esta nueva enfermedad se adaptan a las directrices y protocolos del ECDC y de la OMS. El Ministerio de Sanidad, a través del Centro

⁹⁷ Estulin, Daniel. **Metapolítica. Transformación global y guerra de potencias.** Pág. 29.

⁹⁸ Pullano, Giulia y otros. **Novel coronavirus (2019-nCoV) early-stage importation risk to Europe.** Pág. 2.



Coordinador de Alertas y Emergencias Sanitarias, lidera la respuesta de forma eficaz, trabajando con los Servicios de Salud Pública de las CC. AA.

El escenario más probable hoy en España es que tengamos que hacer frente a un número limitado de casos importados y posiblemente a algunos casos secundarios. Las actuaciones preventivas derivan de la epidemiología clásica: detectar, aislar y tratar los casos y hacer un seguimiento de los posibles contactos. Los criterios epidemiológicos y clínicos actuales serán con seguridad cambiantes con el curso de la epidemia, pero es fundamental ceñirse siempre a los mismos para optimizar la detección de posibles casos y el empleo de recursos para hacer frente a esta amenaza, especialmente en plena temporada de gripe estacional.”⁹⁹

La Salud Pública siempre ha sido la parte más débil de algunos gobiernos, desafortunadamente, esto se ha vuelto una mala costumbre. En la actualidad se debe trabajar en equipo para lograr responder adecuadamente frente a esta epidemia, se tiene un solo mundo y la salud es solo una. Se debe trabajar de forma tranquila, con rigor y prudencia, evaluando la situación que cambia constantemente.

Además de mostrar mucha incertidumbre relacionado con la forma en que puede evolucionar a corto, medio y largo plazo, este es el momento de actuar, no de atemorizarse; es momento de que se actúe basado en la ciencia y no de hacer caso a rumores. Para el horóscopo chino, el 2020 es el año de la rata, según este, se debe resolver los problemas con compromiso y de forma radical, se deben eliminar de forma radical, tanto se debe hacer con el COVID-19.

⁹⁹ Paules Catharinel, Hilary D. Marston y Anthony S. Fauci. **Coronavirus infections – More than just the common cold.** Pág. 708.



CAPÍTULO V

5. Testamento común abierto y el uso de la videoconferencia en la pandemia generada por la enfermedad COVID 2019 conocido por sus siglas COVID-19 en el ámbito civil

El diccionario de la Real Academia Española, define video como: “Sistema de grabación y reproducción de imágenes, acompañadas o no de sonidos, mediante cinta magnética u otros medios electrónicos.”¹⁰⁰ El video es un método de poder tomar imágenes, fotografías y videos las cuales pueden quedar gravadas dentro de memorias, dichas imágenes pueden ser reproducidas posteriormente de manera continua, una de las ventajas del video digital es que puede ser copiado indefinidamente hacia otra unidad sin que esta sufra algún tipo de pérdida o deterioro.

Como todo instrumento tiene su antecedente, para Becerra y otros, evaluación y recomendación de los formatos de video digital: MJPE, MPEG X Y OGM, habla sobre la historia del video: “El video surgió debido a la necesidad que se tenía de guardar los datos de información de las imágenes para posteriormente ser transmitidas a otras personas por algún medio. La aparición de distintos formatos de video en las últimas dos décadas ha añadido algo de confusión en este sentido, mientras que el cine ha conservado tan solo dos a lo largo de cien años. Existe un formato de video que ha perdurado a lo largo de todo este tiempo, tanto a nivel profesional como doméstico, y lejos de desaparecer, ha dominado el mercado a lo largo de 20 años. Nos referimos, como todos sabemos al formato VHS.”¹⁰¹

¹⁰⁰ Real Academia Española. *Ob. Cit.* Pág. 1254.

¹⁰¹ Becerra, Jairo y otros. *El derecho y las tecnologías de la información y comunicación (TIC)*. Pág. 16.



Sobre la definición de USB, Universal Serial Bus, el Universal Serial Bus, es un pequeño dispositivo que dependiendo del tipo de capacidad de almacenamiento que tenga así puede guardar información, Carvajal Palomares, define la memoria USB como: “Una memoria USB (USB flash drive) es un pequeño periférico de almacenamiento que utiliza memoria flash para guardar la información, sin necesidad de baterías o pilas. Estas memorias son resistentes a los rasguños y al polvo, que han afectado a las formas previas de almacenamiento portátil, como los CD y los disquetes.”¹⁰²

Como se menciona en la definición anterior, memoria USB es un instrumento utilizado para el almacenamiento de datos, este pequeño dispositivo puede guardar gran variedad de documentos, desde fotografías, música, audios, documentos en Word, Pdf, PowerPoint y sobre todo y lo que interesa en este caso son los videos, que dependiendo de la capacidad que este dispositivo tenga así será la cantidad de información que se pueda guardar.

Para la lectura de la información contenida en este pequeño dispositivo puede hacerse dependiendo el tipo de material que se desea ver, por ejemplo, para la música, puede insertarse en un radio que tenga el puerto para poder introducir la memoria USB, o ya sea que se quiera leer un documento en Word, Pdf, PowerPoint o cualquier otro tipo de información que se encuentre dentro de la memoria, se podrá hacer con una computadora que tenga el puerto para insertar la memoria, para la visualización de un video también se puede hacer a través de una televisión o una computadora, siempre que cuente con el puerto para poder conectar la memoria USB.

¹⁰² Carvajal Palomares, Francisco. **Manual. Instalación y actualización de sistemas operativos (Transversal: UF0852). Certificados de profesionalidad.** Pág. 26.



5.1. Disposiciones adoptadas en España y México

Sobre estas disposiciones, a continuación, se describen los cuerpos que han adoptado la utilización de esta en España y México:

5.1.1. Código Civil España

Antes de abordar el tema principal de este análisis, es decir, el uso de videoconferencia en el testamento ante la pandemia en España, es conveniente profundizar en algunos aspectos sobre el testamento común abierto en el Código Civil de España, por consiguiente, el Artículo 679 del Código en mención establece que “Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.”

Tal como lo regula el Artículo citado, es característica principal que el testador exprese su última voluntad en presencia de los que intervienen en el acto. En la legislación española a diferencia de Guatemala el nombre de este testamento es distinto ya que existen dos clases en las cuales se divide, el primero es el testamento abierto notarial, siendo este el más utilizado en España y el Testamento abierto no notarial, la diferencia en uno y otro es la presencia del Notario, ya que en casos especiales puede realizarse testamento sin que el Notario se encuentre presente.

Por su parte Rams, Moreno y Rubio exponen: “Hay un testamento abierto notarial ordinario, que es el regulado en los art. 694 a 696 CC y concordantes; hay variedades especiales del testamento abierto ordinario notarial, pensadas para personas físicamente disminuidas (sordos, ciegos) y testamentos abiertos no notariales otorgados en circunstancias



extraordinarias (en peligro de muerte y en tiempo de epidemia, ante testigos, por la urgencia del caso).”¹⁰³

De acuerdo a los autores citados, el Código Civil español clasifica distintos tipos de testamento abierto, en el Artículo 694 regula que: “El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento.” De acuerdo con la doctrina española, en este Artículo se describe el testamento abierto notarial ordinario, el cual para que su otorgamiento sea válido deberá ser celebrado ante Notario, el cual debe estar habilitado para actuar en el lugar donde se otorgue el testamento. Este testamento notarial ordinario en cuanto a sus requisitos es similar a lo que establece la legislación guatemalteca.

Por su parte, en los Artículos 695 y 696 del Código en mención, se señalan los requisitos que deben cumplirse al otorgarse esta clase de testamentos ante notario, los cuales son:

1. “El testador expresará oralmente o por escrito su última voluntad al Notario.” Este requisito, es esencial en este acto jurídico, ya que se encuentra emparejado con la capacidad del testador en cuanto a manifestar su última voluntad, esta se da a conocer ante el Notario y las personas presentes en el acto. Este requisito puede cumplirse de forma oral o escrita. Por lo cual la voluntad del testador es dar a conocer al Notario, los testigos y personas presentes en el acto.
2. Redacción: en cuanto a la elaboración del instrumento público el Notario debe adecuar con arreglo a la voluntad del testador la redacción de este, ya que el objeto de hacer

¹⁰³ Rams Albesa, José Joaquín, Rosa María Moreno Flórez y José Ignacio Rubio San Román. **Apuntes de Derecho de Sucesiones.** Pág. 107.



un testamento es que se encuentre esa manifestación voluntaria que motivo el acto jurídico. Por lo cual la función del Notario en darle forma legal a las palabras del testador dentro del instrumento público es importante y un requisito esencial para que la voluntad del mismo quede dentro de un marco legal y cumpla con las solemnidades establecidas.

3. "Lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento" el Notario hará constar en la redacción estos datos como requisito de validez. Este requisito también se encuentra contemplado en la redacción de la escritura pública en la legislación guatemalteca.
4. Derecho del testador de leer lo redactado por el Notario: el Artículo 695 estipula "y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí" entonces para seguridad jurídica de que todo lo expuesto ha sido leído por el testador el Notario le indica que debe leerlo si puede hacerlo.
5. "Lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad." La lectura del testamento antes de ser firmado es muy importante porque al escuchar la redacción que ha hecho el Notario se corrobora que se percibió completamente la voluntad del testador y se hizo constar en el instrumento público elaborado por él, al constatarlo el testador procede a manifestar su conformidad.
6. Firma: de acuerdo con el Artículo citado con anterioridad, el testador manifiesta su conformidad al firmar el testamento, asimismo si "declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos".
7. Por consiguiente, al otorgamiento del testamento abierto notarial ordinario el Artículo 696 del Código Civil español establece que: "El Notario dará fe de conocer al testador o de haberlo identificado debidamente y, en su defecto, efectuará la declaración



prevista en el Artículo 686. También hará constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.”

Con respecto a las variedades especiales del testamento abierto ordinario, Rams, Moreno y Rubio exponen que: “Se trata de los supuestos en los que el Código requiere la presencia de otras personas diferentes al testador y al notario, los denominados testigos idóneos. Es el caso del testador que declare que no sabe o no puede firmar su testamento o el del ciego, aunque pueda firmarlo, el del que no sabe o no puede leer por sí. Si el testador que no supiese o no pudiese leer fuera enteramente sordo, los testigos leerán el testamento siempre en presencia del notario y deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada (art. 697 CC).”¹⁰⁴

Tal como lo expresan los autores citados, en estos casos la intervención de los testigos es en cuanto a que el testador no sabe o no puede firmar o en el caso del ciego que no sabe o no puede leer por sí, entonces los testigos tienen la función de asegurar que la voluntad del testador sea expresada en el testamento. El Artículo 698 del Código Civil español ordena que todas las formalidades expresadas en ambos testamentos notariales abiertos se han de realizar en “un solo acto que comenzará con la lectura del testamento, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero.”

¹⁰⁴ Rams. Ob. Cit. Pág. 109.



5.1.2. Ley de Notariado de España

Respecto a los testamentos en forma oral la Ley de Notariado en España en la “Sección 4ª. de la presentación, adveración y protocolización de los testamentos otorgados en forma oral” Artículo 64 inciso 2 y 3 establece:

“2. Cualquier interesado podrá solicitar al Notario que otorgue la correspondiente acta de protocolización del testamento otorgado en forma oral.

3. Deberán acreditarse los datos identificativos del causante y, mediante información del Registro Civil y del Registro General de Actos de Última Voluntad, el fallecimiento del otorgante y si ha otorgado otras disposiciones testamentarias. Si fuese extraño a la familia del fallecido, además, deberá expresar en la solicitud la razón por la que crea tener interés en la presentación del testamento. A la solicitud se acompañará la nota, la memoria o el soporte en el que se encuentre grabada la voz o el audio y el vídeo con las últimas disposiciones del testador, siempre que permita su reproducción, y se hubieran tomado al otorgarse el testamento. Igualmente se expresarán los nombres de los testigos que deban ser citados por el Notario para que comparezcan ante él a los efectos de su otorgamiento.”

De conformidad a lo escrito anteriormente, en la Ley de Notariado de España a diferencia de lo que se establece en la legislación guatemalteca, permite el uso de audio y video para que puedan verificarse las últimas disposiciones de voluntad del testador, es importante señalar con relación a lo anterior, lo que dispone esta ley en mención en el Artículo 24 el cual establece: “Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie. Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el



Notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo con la ley en materia.”

En consecuencia, que la Ley en materia faculta la adopción de estos medios electrónicos que permiten reproducir la voluntad del testador en concordancia a las consecuencias generadas por Covid-19. Cabe señalar que en España la aplicación de tecnologías es un camino que viene recorriéndose desde años atrás para poder hoy en día tener una comunicación abierta notarial.

Entonces, luego de analizar la legislación que corresponde a los testamentos abiertos notariales y su otorgamiento en España, es necesario exponer las disposiciones sobre el uso de la videoconferencia ante las circunstancias generadas por la pandemia en cuanto al testamento, por lo cual el Consejo General del Notariado en Madrid, citado por Cerdeira se pronunció en un comunicado en su página web el cual adoptado por unanimidad, se refiere en uno de sus apartados denominado Testamentos en caso de epidemia considera que: “Los notarios estarían también en disposición de autorizar por video conferencia otros documentos como, testamentos en caso de epidemia; poderes especiales, revocaciones de poderes (lo que impediría su utilización fraudulenta), y actos societarios. La utilización de la videoconferencia para el otorgamiento de todos estos actos permitiría reducir los desplazamientos físicos a las notarías hasta un 40%. También permitiría que, tras el fin del confinamiento, todas las personas inmunodeprimidas o, en su caso, que debieran mantener cuarentena, pudieran desarrollar ese tipo de actos con plenas garantías jurídicas.”¹⁰⁵

De acuerdo con esta disposición por parte del Consejo General del Notariado, desde cualquier dispositivo inteligente los ciudadanos podrían relacionarse con el Notario que

¹⁰⁵ Cerdeira Bravo de Mansilla, Guillermo. Aspectos jurídicos del coronavirus. Pág. 261.



decidan a través de la plataforma electrónica notarial, programar la fecha para la videoconferencia, y el otorgamiento se realizaría utilizando la firma electrónica que ha sido incorporada en el Documento Nacional de Identidad, esta tecnología le permite a los ciudadanos españoles realizar trámites en línea con la misma validez jurídica que una firma puesta de forma presencial ante el Notario, permitiéndose así también enviar de forma electrónica la escritura pública y autorizarla por medio de la firma y sello electrónico que poseen los Notarios gracias a la inclusión de la tecnología en España, de esta forma el acto testamentario quedaría totalmente legalizado en virtud a los antecedentes en la legislación notarial y civil que permiten el uso de la videoconferencia y otros medios de comunicación telemática en este país.

En relación con esta publicación, Del Valle publicó lo siguiente: "Estos trámites online son posibles gracias a que el notariado está muy avanzado a nivel tecnológico y cuenta con los medios técnicos necesarios para que sea posible realizar su trabajo telemáticamente afirmo Togores. El consejo cuenta, desde hace años, con una red de conexión segura y exclusiva que se utiliza en muchos actos jurídicos, y que está reconocida nacional e internacionalmente como plenamente segura para la función pública de los notarios. A través de esta plataforma se intercambian millones de copias electrónicas de las escrituras entre notarios y la Administración."¹⁰⁶

Como puede notarse la publicación hace énfasis del avance tecnológico en España el cual hace posible el uso de videoconferencia en actos notariales, también es importante señalar que, en este país desde el año 2002 se constituyó la Agencia Notarial de Certificación, Ancert la cual permitió la introducción moderna y el control de toda la implantación de la firma electrónica notarial en siglas FEREN, desde entonces los notarios practican la

¹⁰⁶ Del Valle Pérez Lozano, Rocía. **El testamento en España: Un antes y un después del COVID 19.** Pág. 13.



comunicación telemática en la actividad que realizan permitiéndoles atender actos testamentarios.

5.1.3. Código Civil Federal de México

De la misma forma que se abordaron las generalidades del testamento abierto notarial en la legislación de España, en este apartado es necesario también conocer aspectos generales de la legislación mexicana en cuanto al testamento común abierto, previo a analizar las disposiciones tomadas por México ante los efectos ocasionados por la pandemia a nivel mundial y el uso de la videoconferencia en cuanto al testamento.

El Código Civil Federal de México, regula el testamento público abierto en el Libro Tercero de las Sucesiones, Título III de la Forma de los Testamentos, Capítulo II, en el Artículo 1511, el cual señala: "Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo" Asprón indica: "Este tipo de testamento es público porque consta en un instrumento público, es decir, la escritura ante notario, y es abierto porque la voluntad del testador es conocida por el notario y, en su caso, por los testigos que hayan intervenido; además, aunque cualquiera se entere de su contenido ello no afecta su validez."¹⁰⁷

Como lo indica la cita anterior de igual forma que en Guatemala y España el testamento público abierto en México tiene como característica la solemnidad, puesto que se otorga a través de escritura pública, otra similitud en cuanto a su definición en México al igual que España y Guatemala, el testador manifiesta su voluntad, de tal forma que la da a conocer ante el Notario quien redactará el testamento y lo leerá en voz alta para que el otorgante

¹⁰⁷ Asprón, José Manuel. **Sucesiones**. Pág. 54.



expresé si está conforme a lo que él ha indicado que debe quedar establecido, para después de su muerte. De igual forma en cuanto a que, el testador no pueda o no sabe firmar uno de los testigos a ruego firmará y este imprimirá su huella digital. Respecto a los testigos, estos serán requeridos sólo si el Notario o el testador los soliciten en este caso serán dos testigos los que podrán llamarse.

Asprón indica que: "A partir de la reforma que entró en vigor el 7 de enero de 1994 este testamento ya no requiere de testigos, excepto cuando, el testador no sepa o no puede firmar, sea sordo, ciego o no sepa o pueda leer, o cuando el testador o el Notario lo solicite, casos en los cuales se requiere de la presencia de dos testigos instrumentales, llamados así porque sin su concurrencia no hay instrumento, es decir, no hay testamento..."¹⁰⁸

La ley en mención, faculta en el Artículo 1518 sobre la participación del intérprete cuando el testador ignore el idioma del país, este comparecerá como testigo de conocimiento. Regula también, el testamento público abierto hecho en el extranjero en el Artículo 1594, el cual se realizará "ante el jefe de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en el Distrito Federal".

5.1.4. Ley de Notariado del Estado de México

Al analizar, la característica de solemnidad que se debe cumplir en el Testamento público abierto en México al igual que en Guatemala y España, es necesario que este se redacte en escritura pública, a diferencia de Guatemala en México la incorporación de la firma electrónica notarial reformó desde el año 2016 lo concerniente a los actos autorizados por

¹⁰⁸ *Ibid.* Pág. 55.



el Notario en la Ley de Notariado del Estado de México, por lo cual el Artículo 78 de la Ley en mención establece: “Escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo físico o electrónico para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con firma autógrafa o electrónica y sello”, como puede notarse al igual que España en México también se ha implementado el uso de la firma electrónica lo cual es un aporte digital que permite que la tecnología se implemente dentro de los actos notariales.

En cuanto a las formalidades del otorgamiento del testamento público abierto, la Ley de Notariado del Estado de México no establece un apartado específico, sino que se consideran los requisitos para la escritura pública, por lo cual es necesario referir que, continuando con la implementación de medios electrónicos en la escritura pública, dentro de la reforma del año 2016 en el Artículo 86 de la Ley de Notariado del Estado de México se adiciona lo siguiente “en los actos jurídicos realizados por medios electrónicos, el Notario la autorizará de forma preventiva con la razón ANTE MI y su firma electrónica notarial”.

Así también respecto a la autorización y la firma el Artículo 90 de la Ley en análisis, indica que existe un plazo de “treinta días hábiles a partir de la fecha que haya sido extendida en el protocolo ordinario” para que los comparecientes firmen la escritura pública. De acuerdo con el Artículo señalado anteriormente continúa indicando que en el caso de los “actos jurídicos electrónicos el Notario se abstendrá de autorizarlos si no son firmados electrónicamente de forma inmediata por los otorgantes” por lo cual se considera importante el uso de la firma electrónica ya que con ello los Notarios pueden de forma eficaz autorizar dichos actos.

La formalidad en la escritura pública cambia en comparación con Guatemala ya que aún en la legislación guatemalteca ya que en el Código de Notariado no se han contemplado



estos avances tecnológicos. Si bien es cierto que en Guatemala ya se regula la firma electrónica, está aún no tiene alcance a todos los actos jurídicos autorizados por el Notario, lo cual hace diferencia entre España y México.

Por consiguiente, luego del análisis de las generalidades del testamento público abierto en México, es considerable atender lo que corresponde al uso de la videoconferencia ante la situación generada por la pandemia en cuanto a las disposiciones adoptadas en México, en contexto al tema el 1 de abril se publicó el “Tercer acuerdo por el que se determinan acciones extraordinarias en la ciudad de México para atender la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, en concordancia con el Acuerdo del Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal, con el propósito de evitar el contagio y propagación del Covid-19” dentro de esta publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se consideró en el inciso c que los sectores notariales son esenciales por lo cual no se debían suspender.

En cuanto a las acciones que tomarían en consideración ante los efectos del Covid-19 el Colegio de Notarios de la ciudad de México, citado por Viveros, comunicó: “Ante la pandemia de Covid-19, el Colegio de Notarios de la Ciudad de México aseguró que los servicios notariales se seguirán otorgando bajo estrictas medidas de prevención que eviten la propagación del coronavirus... En primer lugar, servicios como asesoría jurídica o resolución de dudas se brindarán por medios remotos como teléfono, videoconferencia, y conversaciones en aplicaciones electrónicas como WhatsApp, Twitter y Facebook, entre otras ... sólo cuando se trate de la firma de un instrumento público, esta se realizará de manera presencial en la notaría correspondiente, tomando todas las medidas de seguridad e higiene recomendadas por las autoridades de salud.”¹⁰⁹

¹⁰⁹ Viveros Rodríguez, César Humberto. La actividad notarial ante la contingencia provocada por el COVID-19. Pág. 193.



Es importante resaltar, con respecto a estos comunicados de prensa, que el Colegio de Notarios en México permitió el uso de todo medio electrónico de comunicación para que las actividades notariales no fueran suspendidas ante el distanciamiento social, y aunque en España y México no se defina o se encuentre establecido el uso de videoconferencia en el testamento común abierto, las acciones tomadas por las autoridades competentes relacionadas con los Notarios permitieron su uso como una modalidad excepcional, dado que en sus legislaciones las herramientas electrónicas ya se encuentran contempladas, lo cual permite su uso con más certeza jurídica. Así también en el comunicado de prensa anterior ordena que las firmas del instrumento público deben ser presenciales.

En consecuencia, en un comunicado de prensa en la página web del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, citado por Viveros, indicó: “En tiempos de crisis como los que estamos viviendo en México y en todo el mundo, los notarios de esta ciudad hemos prestado nuestros servicios ininterrumpidamente bajo estrictas medidas de prevención, con el objetivo de garantizar la legalidad y seguridad jurídica de la ciudadanía.”¹¹⁰

Tal como lo expresó el presidente del Colegio de Notarios en México no se suspendieron dichas actividades del Notario, cabe resaltar que la legislación no regula el tipo de testamento por epidemia en México como en Guatemala y España, porque este fue derogado. Aun así, en medio de esta pandemia mundial por Covid-19, no se limitó la actividad testamentaria, gracias a los avances tecnológicos y las disposiciones adoptadas en México.

¹¹⁰ *Ibid.* Pág. 195.



En cuanto al análisis sobre el uso de videoconferencia en el testamento común abierto en los países de España y México en comparación con Guatemala, las legislaciones permiten el uso de medios de comunicación electrónica en la función notarial, siendo los países de España y México, impulsores de estos medios para agilizar los actos notariales, ante la situación generada por la pandemia, puede decirse que en el caso de España atendieron la situación en tal forma que los notarios continuaron su labor en cuanto a la redacción de testamentos abiertos notariales, en México se brindó asesoría por este medio, a diferencia de Guatemala su aplicación aún no es considerada puesto que no se encuentra incorporado en el Código Civil guatemalteco y tampoco en el Código de Notariado guatemalteco.

Por consiguiente, los actos notariales en España y México, en su generalidad han sido atendidos con auxilio de tecnologías alternativas que suplen la presencia física de las partes, debe considerarse que la seguridad jurídica es lo que se busca en atención a los actos que realicen los Notarios, sin embargo si en la antigüedad se originaron formas testamentarias que consentían menos formalidades dadas las circunstancias, hoy en día con los avances puede generarse una nueva forma de testamento común abierto utilizando la videoconferencia, con el objeto de poder cumplirse con la última voluntad del testador.

Como se estableció anteriormente al tratar de forma general en cuanto a las diferencias y similitudes puede decirse que en Guatemala esta forma testamentaria recibe el nombre de testamento común abierto, en España testamento abierto notarial y en México testamento público abierto, en cuanto a sus requisitos en España se permite el uso de material audio visual para su otorgamiento, en México a diferencia de Guatemala y España no es obligatoria la presencia de testigos, en Guatemala y España se puede otorgar testamento abierto en caso de epidemia, a diferencia de México que esta clase de testamentos fueron derogados, otra diferencia muy notoria es que en España y México no es necesario que los testigos sepan leer y escribir es suficiente con que sean capaces de



expresar y entender las disposiciones que voluntariamente esta realizado el testador. Evidente también que, en España y México se han considerado las tecnologías en cuanto a la función notarial, y las reformas son inclinadas a casos en los cuales es necesario otorgar testamento con menos solemnidades atendiendo a las circunstancias del testador.

Respecto al uso de videoconferencia ante la pandemia, como se ha observado en la investigación las acciones tomadas por las autoridades notariales en España y México se puede decir que el uso de este sistema de comunicación ha sido una herramienta útil, permitida y moderna que agiliza la función notarial, en un futuro donde no se sabe que otros acontecimientos pueden generar la suspensión de labores, es importante adoptar medidas como las de España y México para que la actividad del Notario no se interrumpa y se considere esencial en el país tal cual fue considerada en los países mencionados.

5.2. Forma del testamento abierto por videoconferencia

Tomando en cuenta, que esta forma testamentaria no es conocida, sino que a partir de los efectos de la enfermedad por coronavirus 2019, se ha propuesto como una alternativa para que se continúe con las actividades notariales en los países de España y México como anteriormente se expuso, es necesario, previo a definir el tema principal de este apartado, conocer en forma breve aspectos generales de la videoconferencia, ya que su uso en la actualidad es de interés social y jurídico puesto que ha sido adoptada esta herramienta como medio alternativo de solución ante la pandemia.

Entonces, la videoconferencia por lo tanto es el modo tecnológico de comunicación avanzada, donde se proyecta el uso de sonido e imagen, en el cual dos o más personas pueden comunicarse, siempre y cuando exista conexión o señal de internet. A través de esta forma se pueden generar conversaciones a distancia y en temporalidad cierta que



permite acercarse a las personas en cualquier momento. La videoconferencia permite que las personas se comuniquen, aunque se encuentren en territorios distantes, también indica que con esta tecnología se pueden intercambiar audios, videos y datos.

Siendo la videoconferencia en la actualidad un medio de comunicación electrónico laboral, familiar, educacional, y hasta implementado en cuestiones jurídicas, no es un método difícil de utilizar ya que hoy en día desde cualquier red social se puede tener acceso e interactuar en los asuntos que respecta. Ante las consecuencias del Covid-19 esta herramienta se posesiona como indispensable para dar continuidad a las actividades en la sociedad.

La videoconferencia, es el sistema que permite la comunicación directa entre dos o más personas, las cuales a través de la distancia pueden establecer un dialogo, otorgar disposiciones, participar en reuniones con la celeridad que lo amerite. Es conocido que, los elementos más importantes y en términos sencillos que componen este sistema son la cámara integrada en el dispositivo la cual capta las imágenes y hace posible la visualización del rostro principalmente de los usuarios, el audio por el cual se escucha la voz de los participantes en la videoconferencia, y el micrófono que como bien se sabe permite enviar las ondas del sonido hacia el otro extremo de la pantalla. Para que todo lo anterior funcione es indispensable la conexión a internet.

Como todo, también la videoconferencia tiene sus ventajas y desventajas, cabe mencionar que posibilitar la interacción entre las personas es la principal ventaja, es decir la videoconferencia es la forma más cercana a la comunicación presencial, y la desventaja que podría mencionarse como principal son los problemas de red, en cuanto a la señal que afecte la transmisión de audio y video, aun así, los avances tecnológicos no se detienen y cada desafío se ha visto superado con el tiempo.



Por lo cual el uso en el testamento es factible, entonces con los aspectos generales sobre la videoconferencia y el testamento común abierto puede definirse el testamento común abierto por videoconferencia, como una nueva forma testamentaria por la cual una persona a través de cualquier dispositivo electrónico con soporte audiovisual otorga testamento a través de reunión virtual ante el Notario y testigos por consecuencia de la distancia o circunstancias excepcionales para que sea cumplida su última voluntad.

Generar una nueva forma de otorgar testamento a través de videoconferencia sería entonces, la unidad de la tecnología moderna y una figura formalista, dentro del Derecho civil y el Derecho Notarial, algo que no se encuentra tan lejos de alcanzar, y que podría resultar como un modo extraordinario ante circunstancias como las que actualmente se viven por la pandemia por Covid-19, y así poder ejercitar el derecho de testar de acuerdo con las herramientas del momento.

Armella, presidente de la Unión Internacional del Notariado, citado por Blandino, Cervilla y Nieto señalan: "Esta época de pandemia sin duda está generando grandes dificultades a la actividad notarial en todo el mundo, pero también nos está llevando a reflexionar sobre nuevos escenarios, con el uso de herramientas de comunicación a distancia. Se expresa el deseo de que todos los Notariados miembros puedan emprender el camino de la transición digital, de forma segura y respetando los principios y fundamentos del notariado de tipo latino.

Los medios tecnológicos son herramientas formidables para los notarios en el ejercicio de sus funciones, siempre que se controlen, y permitan a los notarios cumplir su deber en la calificación de la capacidad y del discernimiento de las partes, respetando el secreto profesional y la protección de datos de los usuarios. Los notarios, en su función de servicio público, deben garantizar la seguridad jurídica en la prestación del consentimiento de las



partes, identificarlas y controlar la legalidad; son los únicos responsables de este control y la autenticación requiere su intervención por encima de los medios informáticos.

Se trata, por consiguiente, de utilizar las nuevas tecnologías a partir de plataformas seguras como un instrumento al servicio de nuestra función, de acuerdo con los principios y fundamentos del notariado de tipo latino.¹¹¹ De lo expresado en la cita anterior, tal como lo indica Armella, los efectos del Covid-19 en la actividad del Notario, en distintos países donde no se aplica la tecnología prácticamente ocasionó muchas limitaciones, por lo cual los inconvenientes fueron relevantes para la función notarial. Al mismo tiempo llama a considerar que, pese a las circunstancias es importante conocer y aplicar nuevos contextos de comunicación que permitan la actividad notarial, aunque exista distancia.

El Derecho siempre va evolucionando, es fundamental recorrer los caminos hacia la inclusión de la tecnología en las actividades del Notario, la situación actual de emergencia ha provocado en los distintos ámbitos de la sociedad aún más necesidad del servicio notarial, y en el caso de Guatemala las disposiciones de distanciamiento social son prioridad, focalizando entonces que el Notario se encuentra vinculado a instituciones públicas para el desarrollo de la función notarial se reduce ante estas disposiciones las cuales limitan la realización de actos jurídicos tan importantes como el testamento común abierto.

Así mismo, la tecnología no tiene por qué invalidar los principios notariales, se ha dicho que la inmediatez es uno de ellos, pero como pudo determinarse, este principio siempre se cumple a través de la videoconferencia, ya que el Notario por medio de una pantalla puede interactuar con las partes, y dar fe del acto que se encuentre autorizando, esto es

¹¹¹ Blandino Garrido, Ma. Amalia, Ma Dolores Cervilla Garzón y Alejandro Nieto Cruz. **Declaración de voluntad en un entorno virtual.** Pág. 174.



un paso al avance y a evitar que en futuras situaciones extraordinarias suceda lo que hoy ha sucedido con la actuación del Notario. Según lo expresado por Armella, tal como se citó anteriormente hizo notoria la importancia de estos métodos alternativos digitales, sin dejar a un lado el sistema latino, que aun siendo formal puede permitir el uso de estos instrumentos para la comunicación, por último, destaca la habilidad del Notario para constatarse de la capacidad de los otorgantes y del discernimiento, haciendo énfasis en mantener el secreto profesional y cuidar de los datos de las partes, lo cual son aspectos de trascendencia en la función del Notario.

5.3. Características

Considerando el uso de la videoconferencia en otros ámbitos, puede presumirse que al utilizarla en el testamento común abierto se produciría distintas características entre las cuales se estiman las siguientes:

- a) Celeridad: atendiendo a la fuerza exterior que motiva el uso de un medio electrónico para comunicar una última voluntad puede indicarse que la videoconferencia es efectiva en cuanto a la rapidez con que las personas pueden reunirse, aunque se encuentren en territorios diferentes, si bien es cierto también puede planificarse y ser programada, de igual forma resulta con prontitud el acto, el avance de la tecnología, permite la economía del tiempo, en relación a que esta comunicación puede realizarse desde el lugar donde la persona se encuentre, sin necesidad que ocupe este tiempo en transportarse hasta donde se encuentre el Notario, y en este tiempo donde la locomoción ha sido restringida, con más razón es importante la celeridad. Esta característica también aplica en cuanto al caso de que exista urgencia por parte del testador.



- b) Excepcionalidad: a la medida que las circunstancias cambian en el planeta, que vienen provocando que lo ordinario, de repente ya no pueda cumplirse, es necesario que existan medios excepcionales a las reglas, en este caso la videoconferencia en el testamento común abierto sería por cuestiones especiales que meriten su utilización. Aunque ya están estas formas en la legislación guatemalteca aun así al pretender su realización en estos tiempos no es posible. Atendiendo a la necesidad que existe en la legislación notarial de nuevas reformas y la consideración de emplear la tecnología en la función notarial, para que en tiempos donde se produzcan efectos de emergencia nacional el Notario continúe con sus actividades haciendo uso de la tecnología moderna.
- c) Interactividad: como bien se mencionó en la definición, es importante resaltar que, siendo la videoconferencia una herramienta que permite el audio y el video, con estos elementos es posible la interacción entre los usuarios, en este caso el testador puede comunicar al Notario todo en cuanto a sus disposiciones, siempre que este acto no se interrumpa.

También esto viene a considerarse dentro de la función notarial ya que él es quien asesora, da forma legal a la voluntad del otorgante, lee el documento que redacta, en fin, que las partes puedan escucharse y verse es similar a lo que ocurre de forma presencial. Las anteriores características son las que ocupan prioridad a criterio de la investigadora, posiblemente hay más que pudieran comprenderse con relación al testamento común abierto y la videoconferencia. Sin embargo, en atención a la realidad social y tecnológica en esta pandemia la celeridad, excepcionalidad e interacción es lo que hoy en día es necesario para que el Notario pueda desarrollar su función en la sociedad.



5.4. Requisitos y Validez

Para que un acto posea validez jurídica debe cumplir con lo que la ley establece, por lo cual se presume de acuerdo a las formalidades que se han analizado, que para que el testamento común abierto por videoconferencia al momento de generarse como una nueva forma testamentaria, el primer punto a tratar es el requisito solemne es decir la escritura pública, Cabanellas define a la escritura pública como: “El documento autorizado por notario u otro funcionario con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico.”¹¹², en Guatemala, la escritura pública es requisito esencial. Para el efecto se aplican los requisitos establecidos de forma general para el instrumento público, las formalidades especiales para los testamentos y las formalidades esenciales.

Por consiguiente, los requisitos establecidos para la escritura pública que contenga testamento común abierto se encuentran establecidos en el Código de Notariado guatemalteco, Decreto 314 en el Artículo 29, y los Artículos 42 al 45, de forma integrada son los siguientes:

El Artículo 29 del Código de Notariado guatemalteco establece en el inciso “1. El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento;” este requisito corresponde al principio de unidad del acto, en el caso del testamento es requisito que en la escritura pública el Notario haga constar la hora de inicio y la de su finalización, a diferencia de otros actos autorizados por escritura pública. También cabe señalar que esta es una formalidad especial y esencial de acuerdo con los Artículos 42 y 44 del Código de Notariado guatemalteco.

¹¹² Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 150.



Continúa el Artículo 29 del Código en materia señalando como requisito general; “2º Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes;” de acuerdo con el Artículo 42 inciso 2, en cuanto a la nacionalidad del testador, el Código en mención lo regula como un requisito especial. Se debe hacer constar en la escritura pública de acuerdo con los requisitos generales que establece el Artículo 29 del Código de Notariado “3º La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y dé que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles;” esto es el caso que el Notario conozca a los que intervengan dentro del testamento común abierto.

El mismo Artículo citado regula que: “4º La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el Notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente;” tal como lo explica este inciso dentro del Artículo 29 del Código en materia, el Notario debe constatar la identificación del testador en primer lugar para seguridad jurídica del acto.

Atendiendo a lo anterior, este requisito puede cumplirse a través de videoconferencia dado que, esta herramienta permite visualizar a través de la pantalla la imagen, entonces el testador, testigos y si hubiere intérpretes al momento de identificarse pueden acercar su Documento Personal de Identificación a la cámara para dejar constancia de que son las personas que expresan ser.

También el Artículo en mención regula como requisito la intervención de testigos a ruego cuando no sepa o no pueda firmar, lo cual se fundamenta como requisito especial y esencial en los Artículos 42 y 44 del Código de Notariado, específicamente establece dos testigos, Cabanellas afirma que es testigo instrumental: “en los instrumentos o documentos



notariales, el que firma junto con el notario, para solemnidad del acto, y afirmar así el hecho y contenido del mismo”¹¹³.

De esta forma es considerable que en la videoconferencia los testigos se encuentren del lado del notario, tal como lo indica el autor citado con anterioridad estos testigos confirmarían el acto que se estaría realizando. Muñoz afirma con relación a los testigos instrumentales que: “La función que cumplen es establecer que el acto se celebró y que lo expuesto en el instrumento es la voluntad del que lo otorgo”¹¹⁴, de acuerdo con el autor en esto consiste la participación de estos testigos instrumentales, por lo cual también puede cumplirse con ello dentro del testamento común abierto por videoconferencia.

Dentro de los sujetos que también intervienen en el testamento se encuentran los intérpretes al respecto el Artículo 29 del Código en mención establece “6º La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual, de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo;” este requisito de forma especial se encuentra regulado en el Artículo 42 del mismo Código en el inciso 7 para lo cual establece un número de dos intérpretes. En este contexto la videoconferencia permite la reunión de varias personas lo cual es aplicable al momento de utilizarse dentro del testamento común abierto.

Dentro de los requisitos especiales para el testamento común abierto el Código de Notariado guatemalteco en el Artículo 42, inciso 4 regula que el Notario debe dar “fe de la capacidad mental del testador”, es importante este requisito ya que el testador debe encontrarse consciente de lo que va a expresar en el testamento, por lo cual el Notario debe cerciorarse de tal estado. A través de la videoconferencia el Notario tendría que evaluar la forma en que se escucha el testador, así también ser evaluador de las

¹¹³ *Ibid.* Pág. 715.

¹¹⁴ Muñoz, Nery Roberto. *El instrumento público y el documento notarial.* Pág. 17.



expresiones que podría manifestar el testador, esto lo realizaría mediante su propio discernimiento.

Continúa el Artículo 42 del mismo Código en el inciso 5 indicando “que el testador exprese por sí mismo su voluntad” este requisito es en relación a la característica principal del testamento común abierto ya que de esta forma el testador debe manifestar personalmente sus disposiciones, así también el objetivo de este requisito es que al momento de elaborar la escritura pública se haga constar que es la voluntad del testador y no de terceros influyentes en ella, situación que también puede verificar el Notario en la videoconferencia al ser utilizada.

Según la estructura doctrinaria de la escritura pública, en el cuerpo de la misma se debe exponer de acuerdo al Artículo 29 del Código de Notariado guatemalteco “7º La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato;” en esta formalidad se hace constar la voluntad del testador en cuanto a lo que disponga dentro del testamento común abierto, el Notario lo adecuará en cláusulas, en esta parte se establece lo que el testador ha expresado durante el acto testamentario. Aquella distribución u otras cuestiones que se harán efectivas posterior a su muerte. Este requisito al igual que los anteriores también se puede cumplir con la videoconferencia.

Consecuentemente en este procedimiento solemne dentro de la escritura pública que contenga testamento común abierto el Artículo 29 inciso 10 del Código de Notariado considera como requisito incluir “ La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación;” en primer lugar debe leerse el instrumento elaborado por el Notario, al respecto el Artículo 42 inciso 6 de forma especial ordena “Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de



su voluntad”, de esta forma el testador al escuchar la lectura íntegra de la escritura pública en cuanto a lo que el Notario elaboró confirmará si es así su voluntad. Posterior a la lectura el testador podrá ratificar y aceptar lo que se redactó por el Notario.

El Artículo 29 inciso 11 del Código señalado continúa indicando como requisitos que el Notario hará “la advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos;” esto en relación a las obligaciones posteriores y a la función preventiva del Notario. Por último, el Artículo 29 inciso 12 del Código de Notariado guatemalteco ordena:

“Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del Notario, precedida de las palabras: “Ante mí”. Si el otorgante no supiere o no pudiese firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el Notario, firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio Notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar, la expresión: “Por mí y ante mí”.

Considerando este requisito como especial, fundamentado en el Artículo 42 inciso 8 y 9 del Código de Notariado guatemalteco, y también regulado como formalidad esencial por el Artículo 44 inciso 5 del mismo cuerpo legal, al momento de legalizar el uso de videoconferencia para otorgar testamento común abierto, el testador no podría firmar la escritura pública por lo cual firmaría en su lugar un testigo a ruego en virtud de la distancia en la cual se encontraría el testador. De esta forma, el Notario cumple su función notarial y asesora al testador, así mismo se cumplen todos los requisitos de forma y fondo, el Notario plasma la voluntad del testador en la escritura pública, en papel protocolo, lo firman los testigos y el Notario.



Posterior a la elaboración del testamento común abierto, en Guatemala existe la obligación de entregar al Archivo General de Protocolos, de acuerdo al Artículo 37 literal a. en un plazo de 25 días el testimonio especial, manteniendo reservado el conocimiento de la voluntad del testador, este se envía en plica firmada y sellada por el Notario, el Notario cumpliría con el aviso al Registro General de la Propiedad en el plazo de 15 días siguientes al otorgamiento, del mismo modo que se realiza en la actualidad. En atención a la videoconferencia el Notario conservaría la grabación del acto, para que en su momento pudiese reproducirse, al igual que lo realizan en las audiencias penales en Guatemala.

El testimonio especial del testamento común abierto en Guatemala genera un pago de impuesto de timbre notarial de conformidad con la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Artículo 3, numeral dos, literal c, de veinticinco quetzales (Q.25.00). Por último, cuando fallece el testador se inicia el proceso sucesorio testamentario. Como puede notarse los requisitos que en la actualidad se encuentran establecidos en la legislación guatemalteca, pueden acoplarse o reformarse ante la creación del testamento común abierto por videoconferencia con la diferencia que el testador no firma, pero se da fe de su voluntad.

5.5. Ventajas

El Derecho es evolutivo, y puede observarse en contexto con la tecnología, significa que los cambios que se generan en el mundo provocan que las legislaciones se actualicen y mantengan el control de ciertos asuntos incluyendo los avances tecnológicos dentro de las normas jurídicas, dado a lo que acontece en el mundo por causa de la pandemia, la videoconferencia es un método tecnológico alternativo de comunicación, que podría emprenderse en la función notarial en Guatemala, y así utilizarse en el testamento común abierto como tal.



Al atender las ventajas que tendría la videoconferencia al ser utilizada como una forma nueva de testamento común abierto, puede destacarse que este sistema en primer lugar permitiría la grabación de dicho acto, con ello su reproducción sería posible las veces que fuera necesario, con la ventaja que los familiares pudiesen ver y escuchar la última voluntad del testador.

El uso de videoconferencia permite, la reunión de dos o más personas, por lo cual en el testamento común abierto puede programarse el otorgamiento e incluirse la participación de testigos e interprete, si fuera necesario u obligatorio como elementos personales, dado que, en esta, existe la interacción de las partes, y como ya se mencionó anteriormente mediante el uso de videoconferencia las personas que intervengan pueden ver y escuchar todo lo que se trate dentro de esta reunión acordada.

Teniendo en cuenta que, la videoconferencia es un medio en el cual la realización de un acto es en tiempo real, puede decirse que, en el caso de ser implementada en el testamento común abierto, este otorgamiento puede realizarse el día y la hora programados en virtud también a la variedad de sistemas que existen de comunicación por audio y video ya sea en redes sociales, o bien plataformas formales, por lo que llevar a cabo este tipo de comunicación virtual es factible por cualquier servicio.

En cuanto a la situación geográfica del testador, del Notario o de cualquiera que intervenga en el testamento común abierto es una ventaja creo ya que mediante videoconferencia el objetivo es acercar a las personas y poder expresar disposiciones, por lo cual en esta época el uso de la tecnología permite considerablemente realizar actos jurídicos a pesar de la distancia.



En relación a esta ventaja el hecho de no movilizarse para otorgar testamento común abierto permite que, desde el lugar donde se encuentre el Notario con los testigos y el testador e intérpretes puedan conectarse a una red de internet y así considerarse presentes en forma virtual en el respectivo acto jurídico, así también el ahorro económico que conlleva no desplazarse de un lugar a otro, el ahorro de tiempo, estas ventajas como bien se observa son resultados de la no movilidad, puesto que en el lugar donde se encuentren siempre y cuando exista red de conexión a internet podrán reunirse para el correspondiente acto jurídico mediante videoconferencia.

Cabe señalar que, a través de la videoconferencia en el testamento común abierto, varios de los requisitos actuales que se regulan para la validez jurídica de este acto no entran en conflicto con su uso, por lo cual son más las ventajas que presenta que las desventajas, además siendo una forma tan avanzada en la tecnología de la comunicación como ya se expresó anteriormente es de uso sencillo, no requiere mayor preparación o conocimiento para utilizarla.





CONCLUSION DISCURSIVA

El testamento común abierto en nuestra legislación es un acto jurídico y se considera unilateral, ya que solamente atiende a la última voluntad del testador, quien hace del conocimiento del Notario y los testigos aquello que tendrá efectos después de su muerte. Siendo de mucha importancia en nuestra sociedad, esta figura tiene por objeto primordial proteger los bienes patrimoniales de una persona después de su muerte, además de otras disposiciones que el testador manifieste en su última voluntad.

En la actualidad la pandemia generada por la enfermedad de Coronavirus 2019, conocida como Covid-19 interrumpió algunas actividades presenciales ante los notarios debido a las disposiciones presidenciales decretadas por el gobierno de Guatemala y que fueron adoptadas a consecuencia del distanciamiento social, las actividades notariales incluyendo el otorgamiento de testamento común abierto se interrumpieron, sin que se pudiera optar otro medio o bien el uso de la videoconferencia para cumplir con la función del Notario en esta clase de testamento, ya que en la regulación legal no existe una normativa que lo regule por lo tanto, el acto testamentario resultaría inválido.

En España, el Consejo General del Notario propuso la autorización de testamentos abiertos por videoconferencia debido a la pandemia de Covid-19. En México, la videoconferencia se utiliza como un medio electrónico para que los Notarios brinden asesoría, lo que permite mantener la actividad notarial durante el confinamiento por la pandemia. Este procedimiento tecnológico puede utilizarse en situaciones especiales o emergentes, como la pandemia, sin contradecir los requisitos establecidos en la regulación guatemalteca. En casos en los que no se pueda llevar a cabo una reunión presencial, la videoconferencia es el método de comunicación tecnológica más adecuado, ya que permite al Notario cumplir con su función notarial de dar fe pública al testamento común abierto.





BIBLIOGRAFÍA

- ADNAN-SHEREEN, Muhamed y otros. **COVID-19 infection: Origin, transmission, and characteristics of human coronaviruses**. Holanda: Journal of Advanced Research, Vol. 24, Págs. 91-98. 2020.
- AGAMBEN, Giorgio y otros. **Sopa de Wuhan**. Argentina: Ed. ASPO, 2020.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil, parte general**. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2009.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de sucesiones**. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2006.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. 2ª. ed., Guatemala: Ed. Fénix, 2015.
- ARTEAGA Herrera, Óscar. **COVID-19**. Chile: Revista Médica Chile, Vol. 148, No. 3, Págs. 279-280, 2020.
- ASPRÓN, José Manuel. **Sucesiones**. 3ª. ed., México: Ed. McGraw-Hill, 2008.
- ATIENZA GARCÍA, Ma. Teresa. **Voces del Covid-19**. España: Ed. Punto Rojo Libros S.L., 2020.
- BARROS, Alfredo. **Curso de derecho civil**. 4ª. ed., Chile: Ed. Nacimiento, 1931.
- BECERRA, Jairo y otros. **El derecho y las tecnologías de la información y comunicación (TIC)**. Colombia: Ed. Universidad Católica de Colombia, 2015.
- BEYLIS, Guillermo y otros. **Efecto Viral: COVID-19 y la transformación acelerada del empleo en América Latina y el Caribe**. Estados Unidos de América: Ed. Banco Mundial, 2020.
- BLANDINO GARRIDO, Ma. Amalia, Ma Dolores Cervilla Garzón y Alejandro Nieto Cruz. **Declaración de voluntad en un entorno virtual**. España: Ed. Aranzadi/Civitas, 2021.



BOHOSLAVSKY, Juan Pablo. **COVID-19 y derechos humanos: La pandemia de la desigualdad**. Argentina: Ed. Biblos, 2020.

BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. 3ª. ed., México: Ed. Industria Mexicana S.A. de C.V. 1999.

BORDA, Guillermo. **Manual de sucesiones**. 14ª. ed., Argentina: Ed. Abeledo Perrot. 2002.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 15ª. ed., Guatemala: Ed. Fénix, 2016.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 18ª. ed., Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2008.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 28ª. ed., Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2003.

CALLAWAY, Ewen y David Cyranoski. **What scientists want to know about the coronavirus outbreak**. Estados Unidos de América: Revista Springer Nature Limited, 2020.

CARRIZOSA, Hermán. **Las sucesiones**. 4ª. ed., Colombia: Ed. Ediciones Lerner, 1959.

CARVAJAL PALOMARES, Francisco. **Manual. Instalación y actualización de sistemas operativos (Transversal: UF0852). Certificados de profesionalidad**. España: Ed. CEP S.L., 2017.

CASTILLO, Leopoldo. **Sucesiones en el derecho panameño**. Panamá: Ed. Universal Books, 2008.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. **Aspectos jurídicos del coronavirus**. España: Ed. Reus, 2021.

CHAMORRO SANTOS, Miguel. **Vivencias COVID-19: El virus comunista que arrodilló al mundo**. España: Ed. Grupo editorial Planeta, 2020.

CÓRDOBA, Marcos y otros. **Derecho sucesorio**. 2ª. ed., Argentina: Ed. Universidad. 1995.



DALGLISH, Sarah L. **COVID-19 gives the lie to global health expertise.** Reino Unido: The Lancet, Vol. 8, No. 5, 2020.

DEL VALLE PÉREZ LOZANO, Rocía. **El testamento en España: Un antes y un después del COVID 19.** España: Ed. Eumed, 2021.

DENG, Sheng-Qun y Hong-Juan Peng. **Characteristics of and Public Health Responses to the Coronavirus Disease 2019 Outbreak in China.** Suiza: Journal of Clinical Medicine, 2020.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** 6ª. ed., España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1989.

ESTULIN, Daniel. **Metapolítica. Transformación global y guerra de potencias.** México: Ed. Penguin Random House, 2020.

FLEITAS, Pablo Andrés. **El COVID-19 y la población carcelaria argentina: Recomendaciones internacionales, reducción de la población carcelaria, responsabilidades y jurisprudencia.** Argentina: Ed. Autores de Argentina, 2020.

GAVIRIA, Alejandra. **Desigualdad y autoritarismo en los tiempos del COVID-19.** Colombia: Ed. Planeta Colombiana S.A., 2020.

GOYENA, Héctor. **Procedimiento sucesorio.** 6ª. ed., Argentina: Ed. Astrea, 1993.

HUANG Chaolin y otros. **Clinical features of patients infected with 2019 novel coronavirus in Wuhan, China.** Reino Unido: Lancet, 2020.

LAI, Chih-Cheng y otros. **Severe acute respiratory syndrome coronavirus 2 (sars-cov2) and coronavirus disease-2019 (COVID-19): The epidemic and the challenges.** Escocia: International Journal of Antimicrobial Agents, Vol. 55, No. 3, 2020.

MACKENZIE, Debora. **COVID-19: La pandemia que no debería haber sucedido jamás, y como detener la siguiente.** España: Ed. RBA Libros, 2020.



MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **Instituciones de derecho civil: Derechos reales.** México: Ed. Porrúa, 1987.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial.** 11ª. ed., Guatemala: Ed. Infoconsult, 2007.

NÚÑEZ BUSTILLOS, Juan Carlos y otros. **Covid-19 en un país de alto riesgo.** México: Ed. ITESO, 2020.

LLAMOSAS, Gabriela, Emiliano Gullo y Alejandra Kern. **El futuro después del COVID19.** Argentina: Ed. Argentina Unida, 2020.

LU, Roujian y otros. **Genomic characterisation and epidemiology of 2019 novel coronavirus: implications for virus origins and receptor binding.** Reino Unido: The Lancet, 2020.

Organización Mundial de la Salud. **Coronavirus disease (COVID-19). Situation report-71: 31 March 2020.** Suiza: OMS, 2020.

Organización Mundial de la Salud. **Critical preparedness, readiness and response actions for COVID-19.** Suiza: OMS, 2020.

Organización Mundial de la Salud. **Novel Coronavirus (2019-nCoV). Situation report1: 21 January.** Suiza: OMS, 2020.

Organización Mundial de la Salud. **Novel Coronavirus (2019-nCoV). Situation report11: 31 January.** Suiza: OMS, 2020.

Organización Mundial de la Salud. **Novel Coronavirus (2019-nCoV). Situation report22: 11 February 2020.** Suiza: OMS, 2020.

Organización Mundial de la Salud. **Situation report-41. Coronavirus disease 2019.** Suiza: OMS, 2020.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 35ª. ed., Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2007.



OSTERHOLM, Michael T. **La amenaza más letal: Nuestra guerra contra las pandemias y cómo evitar la próxima.** España: Ed. Planeta, 2020.

PALACIOS CRUZ, M. y otros. **COVID-19, una emergencia de salud pública mundial.** España: Revista Clínica Española, 2020.

PAULES CATHARINEI, Hilary D. Marston y Anthony S. Fauci. **Coronavirus infections – More than just the common cold.** Estados Unidos de América: JAMA, 2020.

PUIG BRUTAU, José. **Fundamentos de derecho civil.** 2ª. ed., España: Ed. Bosch, 1985.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** 2ª. ed., España: Ed. Pirámide, 1976.

PULLANO, Giulia y otros. **Novel coronavirus (2019-nCoV) early-stage importation risk to Europe.** Suecia: Eurosurveillance, 2020.

RAMS ALBESA, José Joaquín, Rosa María Moreno Flórez y José Ignacio Rubio San Román. **Apuntes de Derecho de Sucesiones.** España: Ed. Dykinson, 2012.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** 23ª. ed., España: Ed. RAE, 2016.

RODRÍGUEZ MORALES, Alfonso J. y otros. **COVID-19 in Latin America: The implications of the first confirmed case in Brazil.** Escocia: Travel Medicine and Infectious Disease, 2020.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** 36ª. ed., México: Ed. Porrúa, 2004.

ROTHAN, Hussin, A. y Siddappa N. Byrareddy. **The epidemiology and pathogenesis of coronavirus disease (COVID-19) outbreak.** Estados Unidos de América: Journal of Autoimmunity, Vol. 109, 2020.

ROTHER, Camilla y otros. **Transmission of 2019-nCoV infection from an asymptomatic contact in Germany.** Estados Unidos de América: New England Journal of Medicine, 2020.



The Center for Systems Science and Engineering at Johns Hopkins University
Coronavirus COVID-2019 Global cases by Johns Hopkins CSSE. Estados Unidos de América: CCSE JHU, 2020.

TIZÓN, Jorge L. **La salud emocional en tiempos de crisis. Reflexiones desde una pandemia.** España: Ed. Herder, 2020.

TRILLA, Antoni. **One world, one health: The novel coronavirus covid-19 epidemic.** Holanda: Medicina Clínica (English Edition), Vol. 154, No. 5, 2020.

VIVEROS RODRÍGUEZ, César Humberto. **La actividad notarial ante la contingencia provocada por el COVID-19.** México: Ed. Universidad de La Salle, 2020.

YU, Xingxia y Rongrong Yang. **COVID-19 transmission through asymptomatic carriers is a challenge to containment.** Suiza: Influenza Other Respir Viruses, Vol. 14, No. 4, 2020.

ZHANG, Sheng y otros. **Estimation of the reproductive number of novel coronavirus (COVID-19) and the probable outbreak size on the Diamond Princess cruise ship: A data-driven analysis.** Reino Unido: International Journal Of - Inflammation, Vol. 93, 2020.

ZHAO, Wenwuy otros. **A systematic approach is needed to contain COVID-19 globally.** China: Science Bulletin, Vol. 65, 2020.

ŽIŽEK, Slavoj. **Pandemia.** España: Ed. Anagrama, 2020.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1964.



Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 2002.

Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial. Decreto 82-92 del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 1992.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. **Código Civil Federal y sus reformas.** México: Diario Oficial de la Federación, 1928.

Gobierno del Estado de México. **Ley del Notariado del Estado de México. Decreto 54.** México: Gaceta del Gobierno, 2002.

Ministerio de Gracia y Justicia. **Código Civil y sus reformas.** España: Boletín Oficial del Estado, 1889.

Ministerio de Gracia y Justicia. **Ley de Notariado y sus reformas.** España: Boletín Oficial del Estado, 1862.